

Copiapó, quince de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Franco Madrid Palma (juez suplente), quien la presidió, don Sebastián Del Pino Arellano (quien participó en los dos primeros días del juicio no continuando por licencia médica) y don Eugenio Bastías Sepúlveda, los días 4, 5, 8 y 9 de mayo del presente año, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC N° **2101048410-0**, RIT N° **272-2022**, seguida en contra del **AUBIN RODRIGO VALENZUELA GONZALEZ**, cédula de identidad N° 20.151.676-5, nacido en Copiapó 18 de abril 1999, chileno, 24 años, operador de maquinaria, soltero, con domicilio en calle Fundo Palermo con La Minería (N° 1155), Blok B, departamento 103, comuna de Copiapó, (actualmente recluso en CCP de Copiapó). Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Marcelo Torres Rossel. El acusador particular Eduardo Contreras Pando (por la querellante, la conviviente de la víctima Elizabeth Rojas Leiva, víctima conforme al Art. 108 letra C del CPP) el segundo acusador particular Marcelo Arévalo Inarejo (en representación de los hijos del víctima, don Sebastián Villarroel Kurijara y doña Emilia Villarroel Kurijara), La Defensa del acusado estuvo a cargo del abogado defensor privado don Carlo Silva Muñoz (lo acompañan los abogados Camila Salinas y Marcos Fuentes).

SEGUNDO: A) Acusación Fiscal. Que los hechos en que se fundó la acusación fiscal fueron los siguientes: El día 21 de noviembre de 2021, siendo las 08:45 horas aproximadamente, el acusado Aubin Valenzuela González, previo haber consumido bebidas alcohólicas condujo un automóvil color blanco, marca “Chery” Placa Patente BSHL-53 por calle Eleuterio Ramírez en la ciudad de Copiapó, y, al llegar a la intersección con Avenida Los Loros, el acusado producto de su estado etílico no detuvo su vehículo ante la luz roja de un semáforo que enfrentaba en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

dicha intersección, accediendo abruptamente al cruce de ambas calles, procediendo a colisionar a la camioneta marca “Chevrolet” color Blanco, Placa Patente WW-7766, la cual era conducida por la víctima Marcos Villarroel Villegas.

Producto de la intensidad de dicha colisión, la víctima Villarroel Villegas resultó con un trauma craneoencefálico y raquimedular que le causó la muerte momentos más tarde en el Hospital de Copiapó.

Por otra parte, y luego de ocurrida la colisión de ambos vehículos, el acusado Valenzuela González descendió del automóvil que conducía y procedió a huir del lugar sin prestar auxilio a la víctima y sin dar cuenta a la autoridad del accidente, presentándose posteriormente en el Hospital de Copiapó, lugar en donde el acusado reconoció ante Carabineros haber sido el conductor del automóvil Placa Patente BSHL-53, y en donde además se le tomó una muestra de sangre para el examen de alcoholemia.

Posteriormente, el resultado de la alcoholemia realizada al acusado Valenzuela Gonzalez arrojó 1,97 (uno coma noventa y siete) gramos de etanol por litro de la sangre; según informe de alcoholemia N° 03-CPP-OH-2962-2021, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó.

CALIFICACIÓN JURÍDICA SEGÚN LA FISCALÍA: A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte; y además el delito de no detener la marcha del vehículo, auxiliar a la víctima y dar cuenta a la autoridad de un accidente tránsito con resultado de muerte, previstos y sancionados en los artículos 195 y 196, en relación con el artículo 110 de la Ley de Tránsito N° 18.290. Ilícitos que se encuentra en grado de consumado y en el que le cabe responsabilidad al acusado como autor ejecutor de los mismos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS SEGÚN LA FISCALÍA: A juicio de la Fiscalía, no concurren agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal. PENA APLICABLE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público requiere que se imponga al acusado por el delito de Manejo en Estado de Ebriedad causando Muerte, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica, comiso del vehículo que conducía el acusado, y Multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales; y, por el delito de No detener la marcha del vehículo, auxiliar a la víctima y dar cuenta a la autoridad, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, Multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, comiso del vehículo que conducía el acusado e inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados; el pago de las costas de la causa, de conformidad a prescrito en el artículo 24 del Código Penal y 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

B) ACUSACIÓN PARTICULAR QUERELLANTE DON EDUARDO CONTRERAS PANDO:

Hechos: El día 21 de noviembre de 2021, a las 08:45 horas aproximadamente, el acusado Aubin Valenzuela González, habiendo consumido previamente bebidas alcohólicas, condujo el automóvil color blanco, marca Chery, placa patente BSHL-53, por calle Eleuterio Ramírez, de la ciudad de Copiapó, en dirección al poniente y, al llegar a la intersección con Avenida Los Loros, el acusado, producto de su estado de ebriedad, no detuvo su vehículo ante la luz roja del semáforo que enfrentaba en dicha intersección, accediendo abruptamente al cruce de ambas calles, colisionando a la camioneta marca “Chevrolet”, color Blanco, placa patente WW-7766, que era conducida por la víctima Marco Antonio Villarroel Villegas.

Producto de la intensidad de dicha colisión, la víctima Villarroel Villegas resultó con un trauma craneoencefálico y raquimedular que le causó la muerte momentos más tarde, en el Hospital de Copiapó.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Ocurrida la colisión, el acusado Valenzuela González descendió del automóvil que conducía y procedió a huir del lugar, sin prestar auxilio a la víctima y sin dar cuenta a la autoridad del accidente, presentándose posteriormente en el Hospital de Copiapó, lugar en el que se le tomó una muestra de sangre para el examen de alcoholemia.

El resultado de la alcoholemia realizada al acusado Valenzuela Gonzalez arrojó 1,97 (uno coma noventa y siete) gramos de etanol por litro de la sangre, según informe signado con el N° 03-CPP-OH-2962-2021 evacuado por el Servicio Médico Legal.

Calificación Jurídica, iter criminis y participación: Mismas que la acusación fiscal. Circunstancias atenuantes: No concurren. Circunstancias agravantes: La prescrita en el artículo 209 inciso 2° de la ley 18.290, que señala lo siguiente: “Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”. La prescrita en el artículo 196 inciso cuarto N° 1 de la ley 18.290, esto es: “1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior. Penas solicitadas: Por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte: 15 años de presidio mayor en su grado medio; Inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica; Las penas accesorias señaladas en el artículo 28 del Código Penal; Comiso del vehículo que conducía el acusado; y Multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales. Por el delito de no dar cuenta a la autoridad de accidente de tránsito, huir del lugar y no prestar auxilio a la víctima: 5 años de presidio menor en su grado máximo; Comiso del vehículo que conducía el acusado e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados; y El pago de las costas de la causa.

C) ACUSACIÓN PARTICULAR QUERELLANTE MARCELO AREVALO INAREJO

Los Hechos: El día 21 de noviembre de 2021, siendo las 08:45 horas aproximadamente, el acusado Aubin Valenzuela González, previo haber consumido bebidas alcohólicas condujo un automóvil color blanco, marca “Chery” Placa Patente BSHL-53 por calle Eleuterio Ramírez en la ciudad de Copiapó, y, al llegar a la intersección con Avenida Los Loros, el acusado producto de su estado etílico no detuvo su vehículo ante la luz roja de un semáforo que enfrentaba en dicha intersección, accediendo abruptamente al cruce de ambas calles, procediendo a colisionar a la camioneta marca “Chevrolet” color Blanco, Placa Patente WW- 7766, la cual era conducida por la víctima Marcos Villarroel Villegas.

Producto de la intensidad de dicha colisión, la víctima Villarroel Villegas resultó con un trauma craneoencefálico y raquimedular que le causó la muerte momentos más tarde en el Hospital de Copiapó.

Por otra parte, y luego de ocurrida la colisión de ambos vehículos, el acusado

Valenzuela González descendió del automóvil que conducía y procedió a huir del lugar sin prestar auxilio a la víctima y sin dar cuenta a la autoridad del accidente, presentándose posteriormente en el Hospital de Copiapó, lugar en donde el acusado reconoció ante Carabineros haber sido el conductor del automóvil Placa Patente BSHL-53, y en donde además se le tomó una muestra de sangre para el examen de alcoholemia.

Calificación Jurídica, iter criminis y participación: Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los siguientes delitos: A. Conducción De Vehículo Motorizado En Estado De Ebriedad con Resultado de Muerte, previsto y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

sancionado en el artículo 196 inciso 3° en relación con el artículo 110 ambos de la Ley 18.290. B. No detener la marcha del vehículo, no prestar auxilio a la víctima y no dar cuenta del accidente de tránsito a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195 de la Ley 18.290. Los Ilícitos anteriormente señalados se encuentran en grado de desarrollo Consumado y en ellos le cabe responsabilidad al imputado como Autor ejecutor de los mismos, en los términos del artículo 15 N.º 1 del Código Penal. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Circunstancias Atenuantes de Responsabilidad Penal: En el presente caso no concurren circunstancias atenuantes a favor del acusado. Circunstancias Agravantes de Responsabilidad Penal: Concurre en contra del acusado la circunstancia modificatoria agravante especial prevista en el artículo 209 inciso 2° de la Ley 18.290 de Tránsito, ya que AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL ACUSADO MANTENÍA SU LICENCIA DE CONDUCIR SUSPENDIDA, ello por haber sido CONDENADO con fecha 07 de septiembre de 2021 en causa RUC 2000555252-5, RIT O-6082-2020, seguida ante el Juzgado de Garantía de Copiapó, como AUTOR de los delitos consumados de CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL y NEGATIVA INJUSTIFICADA A SOMETERSE A EXAMEN DE ALCOHOLEMIA.

Pena solicitada por este querellante: Considerando que al acusado lo afecta la circunstancia agravante especial de responsabilidad penal contemplada en el artículo 209 inciso 2° de la Ley 18.290 sobre Tránsito, y teniendo presente el desarrollo del delito y la extensión del mal causado, este interviniente solicita que se impongan al acusado las siguientes penas: I. Por el delito de Manejo en Estado de Ebriedad causando Muerte, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica, comiso del vehículo que conducía el acusado, Multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

28 del Código Penal. II. Por el delito de No detener la marcha del vehículo, no auxiliar a la víctima y no dar cuenta del accidente de tránsito a la autoridad, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, Multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, comiso del vehículo que conducía el acusado, inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica; la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal; el pago de las costas de la causa, de conformidad a prescrito en el artículo 24 del Código Penal y 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la Fiscalía en resumen señaló que en este juicio acreditará más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación y se acreditará el delito de conducción en estado de ebriedad causando una muerte y además el delito de omisión de auxilio a la víctima, en el cual el acusado desciende del vehículo y lo primero que hace, en vez de prestarle auxilio la víctima huye del lugar, presentándose eso sí posteriormente en el Hospital, reconociendo haber sido el conductor de este vehículo, pero ya se habían hecho el encargo policial del vehículo que había participado en el accidente, toda vez que habían muchos testigos que vieron cuando el conductor desciende y huye del lugar, además los elementos copulativos de este art. 195 se tiene que dar en conjunto, es decir prestar auxilio a la de víctima, dar cuenta a la autoridad, detener la marcha del vehículo, y claro el acusado da cuenta a la autoridad después de ocurrido el accidente, pero tiene absoluta despreocupación por la consecuencia de este accidente, la persona quedó gravemente herida a la vista de todas las personas y en definitiva el fiscal estima que concurre este tipo de ilícito, con la prueba se acreditarán ambos ilícitos y solicitará condenada por ambos delitos acusados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Posteriormente, en su **alegato de clausura** el ente acusador en resumen aseveró que con los medios de prueba aportados, ha quedado suficientemente acreditado el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte en perjuicio de la víctima don Marco Villarroel, cometido por el imputado Aubin Valenzuela, y tampoco ha habido una controversia sustancial sobre la comisión de ese ilícito. Respecto del delito del artículo 195 de la Ley de Tránsito, el fiscal entiende que se debiese dictar un veredicto condenatorio, teniendo en cuenta los diversos medios de prueba que se han aportado, acá hay dos cosas que hay que distinguir, lo que tiene que ver con la colaboración que haya hecho el imputado durante la secuela de la investigación que no puede desconocerse, incluso estaba en los hechos del acusación que el imputado en el Hospital es el conductor del vehículo que ocasiona el accidente y será el Tribunal quien tendrá que resolver si existió esta colaboración y si es sustancial, otra cosa es si la actitud del acusado al momento de producirse el accidente mantiene un dejo de solidaridad por la víctima y es por ello que se le acusa, por este segundo ilícito del artículo 195, ya que su primera reacción es huir del lugar, incluso le colaboran terceras personas en su huida y cuando llega al hospital el manifiesta que viene de un accidente tránsito, y aún no señala su preocupación por la víctima, por la lógica, él tuvo que darse cuenta de las consecuencias del accidente, pudo apreciarlo a la distancia que hay entre un vehículo y otro, la víctima ensangrentada aún con vida desciende del vehículo y después se desvanece a un costado, el acusado huye, no llamó por teléfono, no le pidió a algún amigo, que también arrancan, nada de ello incluso a la persona que lo lleva al hospital, le pudo pedir a esta persona que llamaran, los Carabineros llamaron a la ambulancia, así lo señaló el primer funcionario, que concurrió al sitio del suceso, y los ocupantes del Chevrolet Spark que estaba detenido, señaló que había llamado a Carabineros, así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en rol 6095-2017 que hay tres deberes, detener la marcha del vehículo, por razones obvias se detuvo, no sabemos si hubiera seguido, no cumplió con prestar la ayuda posible, eso en ningún caso, ni siquiera



hubo un dejo de preocupación, requisito copulativo que no sé da en la especie, por lo tanto no se cumplió con el deber de garante y debe ser sancionado por este delito, y respecto a dar cuenta al autoridad, ¿cuándo lo hace?, una vez que está detenido en el hospital, ahí colabora cuando lo trajeron al hospital. La fiscalía entiende que no se cumplió con uno o dos de los requisitos, el deber de garante y la obligación (de dar cuenta), para no ser sancionado por este delito, los incumplió y por lo tanto se debe dictar veredicto condenatorio por los delitos de omisión de auxilio la víctima y por el delito de manejo en estado de ebriedad causando una muerte.

En la réplica del fiscal en resumen señala, respecto de la causal de justificación que alega la defensa, entiende el fiscal que no existe la causal de inexigibilidad de otra conducta, tomando en cuenta la dinámica del hecho, ya que este se baja y huye, arranca, casi una cuadra, hasta que lo llevan al hospital, entonces no tuvo ninguna acción, ni siquiera era insuperable, tenía lesiones menos graves, se fue corriendo no cojeando o completamente lesionado, sale corriendo y estas personas lo ven a lo mejor lo conocían, no se sabe, lo suben al vehículo y lo llevaron al hospital, era superable, él podría haber hecho cualquier acción para auxiliar a la víctima en el lugar, pedir ayuda pero la única ayuda que buscó fue para sí mismo, pero para la víctima ninguna, no cabe la causal de inexigibilidad de la conducta.

El querellante don Eduardo Contreras Pando en su alegato de apertura en síntesis señala; “irresponsabilidad e inconsciencia”, de esa manera se puede resumir este caso, toda vez que el día de los hechos don Marco Villarroel Villegas venía de vuelta de su turno como trabajador minero de Enami, circulaba por avenida Los Loros y el acusado Aubin Rodrigo Valenzuela González, sabiendo que no podía conducir un vehículo ya que tenía su licencia de conducir suspendida, en estado de ebriedad va por avenida Eleuterio Ramírez y no respeta el derecho preferente de paso que tenía don Marcos Villarroel, ya que el acusado enfrentó una luz roja e



impactó la camioneta Chevrolet D-Max de la víctima, ocasionándole lesiones de carácter grave que derivaron en el fallecimiento de don Marcos Villarroel, y no contento con ello, el acusado de manera inconsciente e irresponsable, no prestó auxilio a la víctima, no da cuenta al autoridad policial del accidente, huye el sitio suceso, configurándose los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado muerte y el delito del art. 195 de la ley 18.290, tampoco dimensionó el daño que generó en un grupo familiar, el acusado, tampoco manifestó una colaboración, porque con la prueba cargo quedará demostrado que el conductor del auto y que huyó del lugar, con la prueba se acreditará cada uno de los elementos tipo penal y sobretodo que tenía una licencia conducir suspendida, y que había sido condenado por delito de la ley 18.290 con ello se pretende acreditar la irresponsabilidad y la inconsciencia, y los elementos del tipo penal, por lo cual solicita se dicte veredicto condenatorio.

El querellante don Eduardo Contreras Pando, en su alegato de clausura en síntesis señala: irresponsabilidad e inconsciencia, el acusado condujo en estado de ebriedad, como lo demostró la alcoholemia, condujo por calle Eleuterio Ramírez en dicho estado no respetando el semáforo en luz roja, debiendo haberse detenido, no respetando el derecho preferente de paso, en avenida Los Loros al llegar ese intersección, en que iba conduciendo Marco Antonio Villarroel Villegas y producto de esto, colisiona la camioneta Chevrolet Dmax y produce lesiones en la víctima, las que desencadenaron en su lamentable fallecimiento y no contento con eso, el acusado huye del lugar no prestando auxilio a la víctima y no da cuenta Carabineros como dan cuenta los testigos Yerko Freddes, Darío, Wilson Pérez Cerda y Edgardo Valdez Vergara. La víctima quedó a su suerte según el último testigo estando en la obligación de hacerlo, no lo hizo y sobre todo hizo la conducción con licencia suspendida por Juzgado de Garantía de Copiapó, todo lo anterior configura el delito de conducción en estado de ebriedad y del delito del art. 195 y además en cuanto la inconsciencia el acusado jamás se acercó al grupo familiar de la víctima para manifestar algún dejo de arrepentimiento, de disculpa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

de quiere reparar con celo el mal causado jamás, y también no pudo percatarse del daño irreparable que produjo en su grupo familiar de la víctima, donde dejó a una niña de ocho años y a su representada que era su ex conviviente, con un daño que es imposible de reparar y también en cuanto a la figura del inciso segundo del artículo 195 basta que no se cumpla con uno de los deberes para configurar el ilícito, y se configuran las tres, no detuvo la marcha, huyó del lugar y menos prestó auxilio a la víctima, como lo establece la Corte Suprema (cita un fallo), ya que fueron otros testigos que había en el lugar, quienes auxiliaron a la víctima, Aubin Valenzuela jamás lo hizo, en suma estima que se cumplen todos y cada uno de los elementos tipo penal por lo que solicita veredicto condenatorio.

El querellante don Marcelo Arévalo, en su apertura en síntesis señala: si vas a tomar pasa las llaves, ese es el eslogan de la autoridad, que en los últimos años ha difundido las consecuencias que trae aparejada la conducción bajo la influencia del alcohol, pero en el caso del señor Marco Villarroel Villegas se transformó en un mensaje potente, que clarificó cuáles son las consecuencias trágicas para la vida de las personas y su entorno familiar, el ignorar esta prevención, como es no conducir un vehículo cuando se ha consumido alcohol, el día de hoy con la prueba que se rendirá se acreditará que el acusado se dispuso a conducir su automóvil, luego de haber ingerido alcohol y que realizó una conducción temeraria por las calles de la ciudad de Copiapó hasta llegar a la intersección de avenida Los Loros con Eleuterio Ramírez, donde esta conducción temeraria encontró su trágico fin al colisionar el vehículo que era conducido por don Marco Villarroel Villegas, así las cosas y no contento con esta situación, se acreditará que el acusado encontrándose en la posición de ayudar a la víctima optó por huir del lugar, dejándolo desvalido y tampoco dando cuenta de este accidente de tránsito a la autoridad, la defensa nos dirá que los hechos no son en la dinámica que se describen en las acusaciones, respecto al delito de no dar cuenta a autoridad en realidad el acusado privilegió su vida, con la prueba que se rendirá se acreditará que el acusado estuvo en la oportunidad de prestarle ayuda



a la víctima y no lo hizo, en estas consideraciones se pedirá veredicto condenatorio por los delitos de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte y no dar cuenta a autoridad en un accidente de tránsito.

El querellante Marcelo Arévalo, en su clausura en síntesis señala: A través de la prueba rendida en este juicio oral, se ha logrado superar la duda razonable y se ha logrado acreditar que el día 21 de noviembre del año 2021, el acusado a Aubin Valenzuela González, luego de haber ingerido alcohol se dispuso a conducir voluntariamente su vehículo, transitando a través de una conducción temeraria por las calle de Copiapó hasta que esta conducción encontró su fin con la colisión y el accidente fatal que produjo la muerte del señor Villarroel Villegas, por el imputado, al no haber respetado la luz roja que enfrentaba en esa intersección y al haber consumido alcohol, este tipo penal si bien no ha sido discutido en profundidad, es un hecho casi no controvertido. Por eso se dedica al análisis de la figura penal discutida, la de no detener la marcha, no prestar auxilio a la víctima, ni dar cuenta al autoridad, este delito se encuentra en el artículo 195 inciso segundo y tercero de Ley de Tránsito y entiende que los elementos para que se configure el tipo penal son cuatro: primero que el sujetó conduzca un vehículo motorizado en estado de ebriedad y cause la muerte de la persona, entiende que este riesgo se ve bastante colmado al haberse acreditado que el acusado se dispuso y condujo su vehículo motorizado, y esto habría causado la muerte de la persona, en segundo el elemento del tipo radica en no detener la marcha del vehículo que se maneja, el vehículo quedó destrozado y por ende la conducta no es atípica porque en cualquier accidente que implique la destrucción del móvil, y este argumento colisiona con los deberes fundamentales del conductor de la Ley de Tránsito, esto es detener la marcha, prestar auxilio la víctima y dar cuenta a autoridad del accidente de tránsito, en armonía con lo que dispone el artículo 176 de Ley de Tránsito y en ese elemento subyace la obligación o el deber del conductor de permanecer en el sitio suceso, luego de que ha participado en un accidente de tránsito y esa es la conducta que se reprocha en este juicio oral y con la prueba



rendida se ha acreditado que el sujeto no presta auxilio o la ayuda que está posibilitado de ejercer respecto de la víctima, en este hecho no es discutido y se ha logrado acreditar que luego de la dinámica de los hechos Aubin Valenzuela, prácticamente se baja de su vehículo y huye por calle Eleuterio Ramírez en dirección al regimiento ratificado por los testigos presenciales Ricardo Valdez Vergara y Yerko Freddes González, y la ratificación que el mismo imputado declaró al momento de presta declaración, de que él, acto seguido del impacto que produjo su conducción bajó y huyó del lugar, y por último no dar cuenta a la autoridad y entiende que sólo se tuvo noticias en el hospital, y se enfoca en la asistencia médica, así entiende que se cumple con todos los presupuestos del tipo penal, por lo que solicita veredicto condenatorio.

El querellante don Marcelo Arévalo en su réplica en síntesis señala: respecto de la promesa que el señor defensor nos hizo, que él rendiría prueba respecto de que el acusado privilegio su vida en vez de otorgarle la ayuda debida al señor Villarroel, hemos podido apreciar que la prueba que el mismo aportó, que se considere que una fractura dental, puede ser contenido de esta excusa que está planteando la defensa, la discusión en este entorno debe gravitar en la magnitud que presentaban las lesiones para privilegiar su vida, no se puede comprender que esta situación pueda ser contenida en esta excusa planteada por la defensa y sobre todo la dinámica de los hechos no ocurran despoblado, hay testigos presenciales que tuvieron a la vista los hechos y respecto de los cuales el acusado perfectamente pudo solicitarles ayuda, pero no tuvo la deferencia de contactarles, y señor Villarroel estaba vivo en ese sentido, con la prueba que se ha rendido para buscar la absolución, no se cumple y por eso es que solicita que se dicte veredicto condenatorio.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa (abogado Carlo Silva). Que la Defensa en su **alegato de inicio** en síntesis dijo: respecto del delito de manejo en estado de ebriedad con el lamentable resultado muerte, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

existirá controversia fáctica, su defendido tomará la palabra en juicio, para declarar todas las circunstancias previas a su conducción irresponsable, contraria a la norma y también dando cuenta que ese día su conducción no respetó el derecho preferente de paso que tenía la víctima al momento la circulación y provocó este accidente que tuvo esta lamentable consecuencia, ahí no solo no habrá contradicción, sino que habrá colaboración por parte de su defendido y en los términos del art. 11 número 9 del CP, toda vez que declarará ante el Tribunal dicha circunstancia y también aquellas que están vinculadas al segundo tipo penal, que se puede advertir en los propios hechos de la acusación, que su defendido se presenta al hospital de Copiapó, ante un carabinero en el centro asistencial, dando cuenta de su participación en el hecho punible, entonces en primer término cree que de este segundo tipo penal, existe un presupuesto de atipicidad para poder absolver a su representado, en ese sentido los requisitos fácticos copulativos del artículo 195, siempre se circunscribe sobre la posibilidad que el imputado tenga del ejercicio de estas actividades, detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta del accidente, en este punto adelantara circunstancias que esto ocurre esto ocurre en Eleuterio Ramírez con Los Loros a las 08:40 y su defendido desciende de su auto, gravemente herido con fracturas dentales graves en varias de sus piezas, con lesiones graves en su mandíbula, lesiones faciales y en un acto de sobrevivencia, lo que hace es retirarse del lugar del accidente, hasta el Hospital Regional de Copiapó, circuló por la propia calle Eleuterio Ramírez, luego Luis Flores, a Los Carrera y sólo siete minutos después, a las 08:47 arriba al hospital y se produce que el imputado reconoce su participación, detener la marcha, se produce porque el vehículo quedó ahí, la marcha se detuvo en el lugar por el accidente, en segundo lugar prestar ayuda en lo posible, el defensor estima que no era una situación necesaria, por cuanto la víctima estaba ya siendo auxiliada y su defendido estaba gravemente herido, y dar cuenta al autoridad es lo que hace su defendido sólo siete minutos después a solo escasas cuerdas del lugar, donde él fue auxiliado por un automóvil de terceros que lo traslado hasta el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Hospital Regional, con la finalidad que se adoptara el procedimiento, toma de alcoholemia, cree que no existe el tipo penal. Tampoco existe la agravante invocada del artículo 209 de la ley 18.290, que es una contra excepción, por lo que pide su rechazo.

En el alegato de cierre, Don Carlo Silva, reitera que su representado ha colaborado al tomar la palabra y reconocer los elementos del delito de conducción en estado de ebriedad causando una muerte, por lo que solicitará en su oportunidad la atenuante del 11 número 9, y se concentra en la solicitud de absolución del artículo 195 de la Ley de Tránsito, primero porque hay presupuesto de atipicidad y el presupuesto de proporcionalidad en conformidad a la cantidad de antijuridicidad de la conducta, que hacen pensar que no debe ser objeto de este reproche, porque lo que hemos visto en la prueba es que podría recaer sobre don Aubin Valenzuela una conducta omisiva, una causal de justificación, aquella justamente regulada en el artículo 10 número 12 del Código Penal, por cuanto si el imputado incurrió en una omisión es por una causa legítima, la inexigibilidad de otra conducta, ya que su conducta, está de ir a un centro hospitalario, por las graves lesiones que tenía, es lo que hace inmediatamente después de esta supuesta omisión y no solamente busca salud, sino también confesando el hecho ilícito en que había incurrió, por lo que la normas copulativo del artículo 195 detuvo la marcha, sí, esa fue la dinámica, acerca de que no prestó ayuda, que ayuda podría prestar un sujeto sin los conocimientos médicos, en la entidad de las lesiones que presentaba la víctima, casi la mitad del cuerpo colgando, en estado de inconsciencia con su cara ensangrentada, la defensa no sabe que ayuda podría prestar, si ni siquiera los transeúntes pueden auxiliarlo, y no dar cuenta a la autoridad es la última hipótesis, de eso está absolutamente claro que su defendido colabora en los hechos, esta propuesta de hipótesis copulativas y además que la presencia del cuestionamiento, esto ha sido resuelto múltiples jurisprudencias (que el defensor cita), en que se absuelve al imputado, en conformidad a propuesta de la defensa del 10 N° 12, hay una causal que exime de responsabilidad y de pena,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

porque existió una omisión que se vincula a una causa legítima e insuperable. Alega además que esta la proporcionalidad, en el caso, el auto se detuvo durante el accidente y sólo siete minutos después sin desviarse y auxiliado por terceros que se dirigen al centro asistencial y se denuncia y eso hace, finalmente pide el rechazo de la agravante del artículo 209, porque no se aplica a este caso ya que es la contra excepción.

La defensa en su réplica, en resumen señala que existen suficientes razones para absolver, por la causal de justificación del Art. 10 número 12 CP y por los presupuesto de proporcionalidad, conforme a la antijuridicidad, esta es en cuanto sea posible, si el acusado se hubiera quedado, ¿podría haber hecho algo distinto por la víctima?, nada hubiera ocurrido de manera distinta, se presenta en el hospital y aún no sabemos si señaló algo distinto, porque no hay ningún policía que de la real versión que el prestó, la versión que está es la que él declaró y eso es lo que tenemos el día de hoy, por lo tanto, la promesa si se encuentra claramente cumplida, ya que probaron que si tiene lesiones, probaron que sólo siete minutos después sin desviarse a ninguna parte el concurrió al Centro Asistencial y se denuncia, insiste en la absolución del delito del art. 195.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración del imputado. Que el acusado **AUBIN RODRIGO VALENZUELA GONZALEZ**, durante la audiencia de juicio oral, renunció a su derecho a guardar silencio, accediendo a prestar declaración en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, en resumen y en lo pertinente manifestó lo siguiente:

El día 20 de noviembre de 2021, él salió con su pareja (Rivera) hasta la población Los Minerales donde hay unas canchas, a carretear en la noche, recuerda que él



bebió alcohol, cerveza y pisco, con su pareja y sus amigos se juntaron y estuvieron toda la noche carreteando, tomó tres vasos de cerveza y nueve de pisco, ahí estaba con su pareja, hasta que sus amigos y él decidieron ir a carretear a su casa, a esa hora de las 6:30 se dirigían hasta su casa y un amigo decidió ir manejando Pablo Lezcano, hasta su casa bajaron por Eleuterio Ramírez y en el transcurso, por el Jumbo su pareja decide bajarse del auto, por enojo en contra suya, porque había bebido mucho, el imputado y con su amigo decidieron irse a su casa, llegaron hasta su casa, hasta que un amigo le pidió que lo fuera a dejar, estuvieron hasta las 08:20 en su casa, de ahí salieron de su casa, hasta la población Los Minerales con sus amigos salieron y se dirigieron hasta la población Los Minerales, en el transcurso iba él y su amigo Pablo Lezcano e Ignacio Pérez iban subiendo por Eleuterio Ramírez, ahí estaba la camioneta Chevrolet blanca ellos iban a unos 70 km/h, no alcanzó a frenar, señala que el (otro) estaba en luz verde y él imputado reconoce que estaba en luz roja y la chocó, por el impacto salió proyectado al oriente de calle Luis Flores y quedó incrustado en el árbol en la esquina de la casa y la camioneta dio un “giro centrífuga” y cayó en eso, él estaba en shock en el auto, con dolor en la mandíbula, dolor en la cabeza y vino gente a auxiliar, él estaba en shock por el alcohol que había bebido también, decidió bajarse del auto, se bajó y le dolía mucho la mandíbula y la cabeza, y tenía sangre, por eso decidió bajar dos cuadras o intentar ir al hospital, y unas personas le hacen señas afuera de una casa, lo suben a un Jeep y lo llevan al hospital, llegó al hospital, él se acerca a la ventanilla y le dice las cosas que pasaron al doctor, el doctor pasa y lo atiende, le satura las heridas y llega carabineros a su pieza y le dice que estaba detenido, pero después se enteró que la persona había fallecido.

Él quiere pedir disculpas, lamentablemente, por la persona que había fallecido, nunca fue su intención que pasara eso, quiere recalcar que no es que no quisiera no prestarle ayuda a la persona, **sino que había gente auxiliando y también increpándolo diciéndole cosas e insultos, por la responsabilidad que él**



había tenido, también se fue y por sus lesiones, las personas lo quisieron socorrer y lo llevaron al hospital, **por su estado físico, él quería salvarse**, y ya que esas personas lo auxiliaron, él llegó al hospital, eso fue lo que pasó.

El fiscal, pregunta.

Confirma que él había bebido cerveza y pisco, que bebió tres cervezas y unos ocho vasos de pisco solo.

Confirma que aparte del alcohol consumió otra cosa, **señala que consumió marihuana**, no recuerda cuanta cantidad.

Confirma que su polola se enojó con él y que ella descendió del vehículo. Señala que en el sector del Jumbo por ahí por el Pretil se bajó y de ahí él se dirigió a su casa, en Fundo Palermo con La Minería block b departamento 103, El Palomar.

Al momento del accidente iba con dos pasajeros uno atrás y otro en lugar del copiloto.

Refiere que el accidente fue en Los Loros con Eleuterio Ramírez, él iba por calle Eleuterio Ramírez confirma que tenía luz roja y no alcanzó a frenar.

Cuando ocurre el accidente, señala que vio de reojo que la camioneta dio una vuelta centrífuga en el aire y cayó y colisionó como a dos vehículos más.

Señala que sus amigos también estaban bebiendo alcohol esa noche.

Refiere que él no vio como quedó el chofer de la camioneta, confirma que él descende y se va inmediatamente del lugar, refiere que él se iba tambaleando y bajó dos cuadras, y le hicieron señas a unas personas y lo llevaron al Hospital en un jeep.

Refiere que le dolía mucho la mandíbula, era un diente, era como una fractura.



Acerca de si ese día andaba con teléfono celular, señala que se le cayó, cree, luego corrige, diciendo que lo dejó en su casa, cuando bajó, se le quedó en su casa, porque no estaba el teléfono.

Refiere que él decidió ir al hospital.

Confirma que se bajó y se fue.

Refiere que el 20 de noviembre, se juntó con sus amigos y su polola, a beber alcohol y esto ocurre el 21 de noviembre.

Respecto de sus lesiones resultó con fractura dental 4.2 y 4.3, confirma que solo fracturas dentales, golpe en la cabeza. Señala que producto del accidente, no quedó inconsciente.

Él conducía un Chery modelo fulwin en año 2012, BSHL -53 que era suyo.

Acerca de si él accedió a tomarse el alcoholtest, (soplar el tubo), señala que no, que él se dirigió directamente al Hospital y le hicieron directamente la alcoholemia, Carabineros no le hizo soplar el tubo.

La parte querellante Eduardo Contreras Pando pregunta.

Confirma que cuando llegó al hospital fue entrevistado por funcionarios de Carabineros.

Acerca de si le manifestó a los funcionarios policiales que huyó del lugar, contesta que no, porque por sus lesiones él quería salvar su vida.

Confirma que él descendió inmediatamente del vehículo y bajo dos cuadras y ahí unas personas lo socorren y lo llevan al hospital en un jeep.

Confirma que no le prestó auxilio a la víctima.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Confirma que su celular no lo llevaba y que no llamó a carabineros porque no tenía cómo llamar a carabineros, pero había gente ahí que sí llamaron a Carabineros, pero él no lo hizo.

Señala que no tenía lesiones en las piernas. Sólo las que le describió al fiscal.

Querellante don Marcelo Arévalo pregunta.

El acusado confirma que él iba, acompañado de más persona dentro de automóvil, que se bajó del automóvil y se fue lugar.

Que no se coordinó con su amigos para prestar ayuda a la víctima, refiere que su amigos no se quedaron en el lugar, ellos se dieron a la fuga, él no supo más de ellos.

La defensa.

Acerca de la dirección de la hora y donde dejó el teléfono celular, señala que en Fundo Palermo con La Minería block B departamento 103, la hora era las 08:20 de la mañana.

Acerca de la intersección del accidente a cuantos metros quedó su auto, señala que quedó a unos 20 metros.

Su auto no pudo funcionar después de eso.

No intentó echar andar su auto o moverlo del lugar donde quedó.

Su auto nadie lo movió, siempre quedó ahí en el lugar.

Respecto de la posta o centro asistencial donde llega, **señala que tomó contacto con el carabinero de turno, le dijo que había tenido un accidente**, si por favor lo podrían ayudar por las lesiones que tenía, **le contó lo que había pasado** y al doctor igual.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Confirma que le tomaron la alcoholemia, (muestras de sangre), eso fue alrededor de las 8:47.

Se le pregunta: ¿Si en la acusación se menciona que el accidente fue a las 08:45 de la mañana, a qué hora cree que llegó al Hospital, y habla con los funcionarios de ahí y les comentó del accidente? Responde que cree que a las 08:50 porque es cerca de donde tuvo el accidente, **cinco minutos después**, que se demoró, el que lo llevó al Hospital.

Acerca del tránsito del lugar del accidente al Hospital. Responde que transita por Copayapu, que iba por Eleuterio Ramírez, después tomó Copayapu y avenida Panamericana.

Refiere que camino desde el lugar del accidente hasta que lo auxiliaron en el jeep, caminó una cuadra y media. Era un Jeep de color gris, iban dos personas y él.

En ese instante el acusado les pidió a ellos, que por favor, si lo puede llevar al Hospital porque tuvo un accidente y necesitaba ayuda.

Señala que no recuerda las calles por donde la llevaron.

Desde el lugar de donde lo recogen, se fueron directamente al Hospital.

Acerca de estas lesiones que tenía en su rostro, refiere que el sangramiento era continuo y venía de su boca porque se fracturó la dentadura y salía sangre.

Refiere que él iba con su cinturón.

La defensa exhibe de la prueba de la defensa un mapa de Copiapó, con un recorrido desde avenida Los Loros con Eleuterio Ramírez al Hospital de Copiapó.

El acusado dice que por ahí se fue el jeep.



Del punto de Eleuterio Ramírez, confirma que en esa intersección ocurrió el accidente.

Refiere que por calle Luis Flores él transitó en el Jeep gris.

Acerca de cuantas cuadras avanzó a pie ante que el Jeep lo recogiera señala que una cuadra y media si no se equivoca, una cuadra.

Aclara que cuando dijo Panamericana que no se acordaba de la calle, que la calle correcta es calle Los Carrera.

Se le muestra el icono rojo del Hospital Regional, y se le pregunta por qué parte del hospital llegó, contesta por el lado del parque Schneider.

Refiere que el trayecto aparece 1.3 kilómetros, 4 minutos en vehículo.

Respecto de las personas que lo ayudaron en el Jeep, el acusado refiere que nunca más los volvió a ver.

Acerca de sus lesiones, se le preguntó cuánto tiempo estuvo en el Hospital, después de esta situación, refiere que estuvo hospitalizado dos días y después de dos días le dieron el alta.

Señala que llegó un carabinero a su pieza, y le dijo que estaba detenido y después de tres horas, le avisaron que había fallecido la persona.

Confirma que ahí a él ya le habían tomado las muestras de sangre.

Se le exhibe la ficha clínica del acusado.

Confirma que ese documento es su ficha clínica y reconoce su nombre. (D.A.U 71079 de fecha 21/11/2021.

SEPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que la Fiscalía y los querellantes, con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

participación del acusado rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

TESTIMONIAL Y PERICIAL:

- 1.- Declaración del testigo Edgardo Valdés Vergara.
- 2.- Declaración del testigo Wilson Pérez Cerda.
- 3.- Declaración del testigo Yerko Freddes González.
- 4.- Declaración del testigo Darío Olate Rodríguez.
5. - Declaración del testigo Boris Obando Herrera.
6. Declaración del testigo Luis Villarroel Villegas.
- 7.- Declaración del perito Carlos Silva Lazo, perito médico legista del Servicio Médico Legal de Copiapó que efectuó la autopsia de la víctima Marco Antonio Villarroel Villegas.
8. Declaración del perito Felipe Valdés Araneda, de la Siat de Carabineros.
- 9.- Declaración del perito del Labocar don Pablo Tapia López.
- 10.- Declaración de la perito Danyela Arce Lizama.

DOCUMENTAL:

- 1.- Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del vehículo camioneta Chevrolet Luv Dmax PPU WW-7766-7 año 2007, propietario Luis Hernán Villarroel Villegas.
- 2.- Dato de Atención de Urgencia de la víctima Marco Antonio Villarroel Villegas, 43 años, N° 71097 de fecha 21 de noviembre de 2021, diagnostico TEC GRAVE, suscrito por el médico Boris Obando Herrera del Hospital de Copiapó.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

3.- Dato de Atención de Urgencia de AUBIN RODRIGO VALENZUELA GONZALEZ, N° 71079 de fecha 21 de noviembre de 2021, hora admisión 8:47:27 motivo de consulta ingreso por sus medios, choque de alta energía, frío lesión Abd? Pronostico. Medio Grave, alcoholemia: si, diagnostico: Policontuso, paciente masculino de 22 años, traído por Samu posterior a accidente de tránsito tipo colisión, conductor sin cinturón de seguridad, refiere dolor abdominal. al examen físico múltiples heridas en cara , abdomen blando con defensa voluntaria, dolor difuso dolor cervical, paciente en estado de ebriedad, tomar alcoholemia, suscrito por el médico Cesar Méndez Tovares del Hospital de Copiapó.

4.- Certificado de defunción de MARCO ANTONIO VILLARROEL VILLEGAS, RUN 13.422.611-0. fecha de nacimiento 6 abril 1978, masculino, de fecha defunción 21 noviembre 2021 a las 15:26 horas, Hospital Regional De Copiapó. Causa de muerte: **TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO Y RAQUIMEDULAR/ ACCIDENTE DEL TRÁNSITO; CHOQUE/**

5.- Hoja de vida del conductor, correspondiente al acusado AUBIN RODRIGO VALENZUELA GONZALEZ RUN 20.151.676-5, licencia registrada: CLASE D 2 de junio de 2021. Registra: Causa 6.082/2020, ruc 2.000.555.252-5 de Garantía de Copiapó, delito: autor de conducción bajo la influencia del alcohol, en grado de consumado, negativa injustificada a someterse a examen de alcoholemia, consumado, condenados a dos multas de 0.3 UTM, Suspens: 4 meses de licencia de conducir.

6.- Ordinario N° 195-2022 remitido por de SML Copiapó a Fiscalía Local de Copiapó, de fecha 07 de marzo de 2022. Que da cuenta que se envía muestra se sangre de Aubin Valenzuela, para análisis toxicológico al SML Iquique, a espera de resultado.

7.- Oficio N° 169814165 remitido de la Fiscalía de Copiapó, al LABOCAR Copiapó, con fecha 26 de abril de 2022. Que solicita al LABOCAR comparación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

de ADN de la muestra de alcoholemia de Aubin Valenzuela González, con muestras obtenidas por su unidad en informes periciales 275-2021 y 275-1 -2021

8.- Oficio N° 366 de fecha 24 de septiembre de 2022, remitido por SECCIÓN CRIMINALISTICA DE CARABINEROS COPIAPÓ a Fiscalía Local de Copiapó que remite informe pericial de química forense n° 415 -22 .

9.- Oficio N° 826 de fecha 14 de septiembre de 2022, remitido por Sección Criminalística Antofagasta a Sección Criminalística de Copiapó. Que remite informe pericial de química forense n° 415 -22 . (ADN)

PERICIAL CONFORME EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

1.- Informe Pericial de alcoholemia N°03-CPP-OH-2962-2021, confeccionado por el Servicio médico Legal de la ciudad de Copiapó, particularmente por el perito Carlos Espinoza Cruz, químico farmacéutico legista, domiciliado en calle Sofía Bermedo S/N°, Copiapó, que informa que la muestra de sangre recepcionada en el laboratorio el día 1 de diciembre de 2021, perteneciente a AUBIN RODRIGO VALENZUELA GONZALEZ Run 20.151.676-5, **tomada el 21/11/2021 a las 10:25 horas** en el Hospital Regional de Copiapó, bajo responsabilidad del Dr. César Méndez **Frasco 71079**; dando un resultado de: 1,97 gramos por litro de sangre.

2. Informe Pericial de Genética Forense N° 415-2022 Sección Criminalística Copiapó, Fiscalía Local De Copiapó. RUC 2101048410-0. Solicitud Pericial de Adn folio n° 28333. Objeto: obtener perfiles genéticos y análisis comparativo de ADN, entre muestras remitidas y muestra de alcoholemia de Aubin Valenzuela González. Elementos 1) E1.1 Nue 4947716, 2) E-2.1 Nue 4947715, 3) tómulas M-1 Nue 4898430 4) Muestra de sangre de la alcoholemia de Aubin Valenzuela González C.I: 20.151.676-5 Nue 6784829. Conclusiones (en síntesis) se determinó perfil genético de la muestra de la alcoholemia de Aubin Valenzuela González, y concluye que las muestras E-1.1 y E-2.1 coinciden con el perfil



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

genético de Aubin Valenzuela González en un 99,9 (casi periódico), y de las tómulas M1-1 se obtuvo mezcla de perfiles genéticos, de al menos 2 contribuyentes, en que arrojó un perfil mayoritario que coincide en un 99,9 (casi periódico) con el perfil genético del Aubin Valenzuela González.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Un set de fotografías digitales correspondientes al sitio del suceso y vehículos involucrados en el accidente, tomadas por LABOCAR Y SIAT Copiapó correspondiente a las fotografías N°: 28-29-30-31-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55 que se incorpora durante la declaración del perito Felipe Valdés Araneda. fotografías N°: 1-2-3-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-24-26-27-28, que se incorpora durante la declaración del perito Pablo Tapia López.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que la defensa rindió prueba.

1) Ficha clínica de don AUBIN RODRIGO VALENZUELA GONZALEZ, del hospital de Copiapó San José del Carmen, de fecha 21 de noviembre de 2021 al 23 de noviembre de 2021. **Se incorpora mediante lectura resumida del Sr. Defensor.**

2) Mapa que muestra el trayecto desde el lugar del accidente, esto es avenida Los Loros, con Eleuterio Ramírez, hasta el Hospital Regional de Copiapó. **-se exhibe al acusado y -se incorpora mediante lectura resumida del Sr. Defensor de la causa.**

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que con el mérito de la prueba testimonial, pericial, y documental, y fotografías, rendidas en juicio por los intervinientes, unido a los dichos del acusado en lo pertinente, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

El día 21 de noviembre de 2021, siendo las 08:45 horas aproximadamente, el acusado Aubin Valenzuela González, previo haber consumido bebidas alcohólicas condujo un automóvil color blanco, marca “Chery” Placa Patente BSHL-53 por calle Eleuterio Ramírez en la ciudad de Copiapó, y, al llegar a la intersección con Avenida Los Loros, el acusado producto de su estado étílico no detuvo su vehículo ante la luz roja de un semáforo que enfrentaba en dicha intersección, accediendo abruptamente al cruce de ambas calles, procediendo a colisionar a la camioneta marca “Chevrolet” color Blanco, Placa Patente WW-7766, la cual era conducida por la víctima Marco Antonio Villarroel Villegas.

Producto de la intensidad de dicha colisión, la víctima Villarroel Villegas resultó con un trauma craneoencefálico y raquimedular que le causó la muerte horas más tarde en el Hospital de Copiapó.

Por otra parte, y luego de ocurrida la colisión de ambos vehículos, el acusado Valenzuela González descendió del automóvil que conducía y se fue del lugar, caminado por calle Eleuterio Ramírez en dirección al Hospital siendo auxiliado por personas en un jeep que lo trasladan en este, presentándose solo minutos después en el Hospital de Copiapó, lugar en donde el acusado reconoció ante personal de Carabineros haber sido el conductor que participó en el accidente de tránsito y les relató lo ocurrido, y en donde además se le tomó una muestra de sangre para el examen de alcoholemia.

Posteriormente, el resultado de la alcoholemia realizada al acusado Aubin Rodrigo Valenzuela González, arrojó 1,97 (uno coma noventa y siete) gramos de etanol por litro de la sangre; según informe de alcoholemia N° 03-CPP-OH-2962-2021, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó.

DÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos que se dan por acreditados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Que a juicio de estos dos jueces, los hechos descritos, respecto del acusado **Aubin Rodrigo Valenzuela González** configuran el ilícito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte una persona, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero en relación con el artículo 110 de la Ley de Tránsito, delito consumado.

Pero se absuelve al acusado del delito de incumplimiento de obligaciones del artículo 176, previsto y sancionado en el artículo 195 incisos 2 y 3 todos de la Ley de Tránsito, por no haberse acreditado los elementos de dicho tipo penal.

EN CUANTO AL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD Y CAUSANDO LA MUERTE DE UNA PERSONA.

UNDECIMO: Normas Legales Aplicables en la especie. Que para los efectos de la adecuada resolución de este caso se deben tener en consideración las siguientes normas:

Artículo 110 de la Ley 18.290:

“Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.”

Artículo 111 de la Ley 18.290:

“Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo 109 y en el N° 1 del artículo 200, si correspondiere”.

Artículo 196 inciso 1° de la Ley 18.290:

“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputan leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”

Artículo 196 inciso 3° de la Ley 18.290:

“Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su



grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme las reglas generales del Código Procesal Penal”.

Por lo que se entiende por parte de estos Juzgadores que estas disposiciones legales habrían sido vulneradas por el acusado a través de la comisión de los hechos que se le imputan.

DUODECIMO: Determinación del hecho típico. Que el delito que se analiza, por el cual se dedujo acusación fiscal y particular, requiere para su configuración la **conducción de un vehículo motorizado ejecutado en estado de ebriedad, causando la muerte de alguna persona**. Si bien no fue debatido por la defensa esta parte de los hechos de la acusación es decir el hecho de la conducción por el acusado de un vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte de una persona, ni jurídica del este delito, estos sentenciadores para lograr determinar el hecho que motivó el presente juicio, sus circunstancias anteriores, posteriores y el contexto del mismo; ponderaron diversos medios de prueba que a continuación se detallan.

DECIMOTERCERO: Elementos del tipo penal. Que, en cuanto al contexto y circunstancias de ocurrencia del suceso, en particular la situación que el acusado Aubin Rodrigo Valenzuela González, **conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte de don Marco Antonio Villarroel Villegas**, se tuvo presente la siguiente prueba.

En primer término, se ponderaron los dichos objetivos del testigo presencial **EDGARDO ALEXIS VALDÉS VERGARA**, que en síntesis señala que el 21 de noviembre o diciembre del año 2021, salió a trabajar temprano, va bajando por



Eleuterio Ramírez, hacía el centro tipo 8:30 más o menos de la mañana, detrás venía un auto plomo Chevrolet Spark, él se detiene a tomar un pasajero en el pasaje número dos, a lo cual el vehículo que venía detrás lo adelanta, toma la punta, y está parado en el semáforo cuando, el semáforo está ubicado en Eleuterio Ramírez con Los Loros, avanza se pone detrás del Chevrolet Spark, cuando de repente ve que venía bajando una camioneta blanca, que se asoma por la calle Los Loros y de abajo venía un vehículo blanco y colisionaron, la camioneta venía bajando desde Los Volcanes hacia el centro por calle Los Loros, el auto venía por calle Eleuterio Ramírez, el auto venía en sentido contrario al del testigo, después, en ese momento se produce el impacto, una polvareda, a lo cual ve que viene la camioneta sobre el Chevrolet Sparks se pone un poco atrás, la camioneta choca el semáforo y cae sobre el vehículo plomo, queda una polvareda, una vez que baja el polvo había una persona por la puerta de la camioneta, al bajarse del vehículo, una vez que baja el polvo producto de la colisión, estaba el conductor de la camioneta colgando de la ventana de la camioneta hacia fuera, se baja, ve que del auto blanco sale una persona corriendo hacia abajo, y dos personas que salieron por la puerta del otro lado, del lado del copiloto bajaron dos personas más los que corrieron hacia arriba, dejando al conductor de la camioneta a su suerte, lamentablemente el caballero que estaba allí, estuvo como 20 minutos tratando de salvarse, no pudieron hacer nada en ese momento, luego llegó Carabineros, ambulancia, y tomaron el procedimiento. Había varias personas que llegaron al lugar, y empezaron a llamar a Carabineros, no sabe cuál de todas las llamadas que se hicieron fue la que recibió Carabineros. Del auto blanco desciende una persona que arranca hacia abajo, por Eleuterio Ramírez bajando hacia el centro, esa persona se bajó del vehículo y se fue, no se acercó a la víctima, lo mismo ocurre con las otras dos personas de copiloto, se bajan y se van hacia arriba. Cuando la camioneta colisiona al Chevrolet Spark, el auto blanco colisionó la camioneta en la intersección justo, entonces la camioneta prácticamente quedó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

descontrolada, iba en dos ruedas la camioneta derecho a caer sobre el Chevrolet Spark pero en ese momento azotó en el semáforo.

El testigo trabaja en colectivo, refiere que la calle Eleuterio Ramírez, cambia de nombre una vez que pasa de Circunvalación, y se llama Luis Flores.

A las preguntas del querellante 1, le señala que dejan a su suerte a la víctima, es que ningún momento se acercaron, simplemente la situación y se fueron, no ayudaron.

A las preguntas del querellante 2: la persona que huyó hacia abajo, no lo puede reconocer, pero si la persona salió del auto y corrió hacia abajo, cree que corrió como una cuadra, desde el accidente estaba a una distancia como 15 m aproximadamente.

De esta persona que huyó, **no se percató físicamente como estaba**, porque salió corriendo, no sabe en qué estado habrá salido, y los otros dos muchachos interactuaron ahí, sí puede dar cuenta que estaban en estado de ebriedad, por qué se dijeron algunas cosas, le dijo “la cagaita” que te mandaste y un par de garabatos y se fueron. No se pudo percatar si la persona iba herida.

A la defensa: le señala que la policía le tomó declaración de lo que vio ese día, de todo lo que vio. Esa declaración se la toma Carabineros, breves momentos después que llegan a adoptar el procedimiento, si el accidente ocurre a las 08.40 aproximadamente, Carabineros se demoró como 20 minutos en llegar, no llegaron de inmediato. Como 20 minutos después de que llega Carabineros le toma la declaración. Recuerda que el carabinero le tomó una declaración y el carabinero se puso a escribir, después esa declaración pasó a otro carabinero, no se recuerda muy bien. No se recuerda en realidad. No recuerda si firmó la declaración manuscrita. Al parecer luego llegaron más carabineros y le tomaron como otra declaración, lo llamaron a él junto a otro muchacho. Esta segunda declaración no recuerda si las firmó, tampoco leerla, no se recuerda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Vio que la víctima de la camioneta estaba por la ventana de la camioneta, por la ventana del conductor. Estaba más de medio cuerpo hacia fuera, en ese momento no tenía movimiento. Ese momento se acercó harta gente a ver lo que sucedía y se pararon hartos autos. Concurrió hacia la persona de la camioneta para auxiliarlo, pero la persona estaba como atrapada dentro del vehículo, en ese momento concurrieron entre tres o cuatro personas auxiliar a la víctima y él. La persona que estaba, se desconocía si estaba viva o no, no se puede manipular, el tema del accidente, y estaba allí junto a otras personas que miraban, después llega una muchacha que empezó a hablar, y allí fue cuando ellos toman la decisión de acercarse para tratar de ayudar a la persona. Desde que ocurre el accidente, la persona estaba colgando, se estaba desangrando, fue una situación fuerte, no atinaron a ir de inmediato, pensaron que también estaba muerto, pasaron como 20 minutos y no llegaba nada, llega una muchacha y esa chica fue la que empezó mover a la gente para que ayudaran a la persona que estaba lesionada. No puede precisar el tiempo exacto en que concurrió ayudar, la persona estuvo harto rato. Cuando ocurre el accidente, ninguna de los que estaban presentes sabía si la persona estaba viva o muerta, porque no se movía.

Del auto blanco descienden tres personas, y dos huyen por un lugar distinto del lugar por donde salió el conductor. La persona que huye se va por Eleuterio Ramírez hacia el centro. Desconoce que el sujeto que huyó fue al hospital a denunciar el hecho.

La declaración que prestó en Carabineros, el fiscal le pasó un papel pero no le prestó importancia porque tiene la situación en la mente, no leyó nada. Fue a preparar previamente su declaración con el fiscal, quien le entregó papel al que no tomo atención.

Si prestó declaración ante Carabineros, el mismo día momento de fue de los hechos. Y contó todo lo que dio en esa oportunidad. Primero declaró ante unos Carabineros y después ante otros, y no estaba seguro si los firmo. En esta primera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

declaración, no revisó ningún papel ni la declaración, todo lo que está diciendo es lo que vio en ese momento. Respecto de la segunda declaración que le toma Carabineros, tampoco la revisó antes de venir a juicio.

El punto Que se bajan dos sujetos del vehículo y arrancar, es lo que vio en ese momento, no lo dijo en ninguna declaración, esto que la persona del auto blanco se baja y huye por calle Eleuterio Ramírez, tampoco está en sus declaraciones, es lo que vio solamente.

A la pregunta del juez Bastías contesta **que él estaba con luz roja**, estaba enfrentando la luz roja, estaba detenido, detrás del Chevrolet Spark. Acerca de la camioneta blanca que venía bajando el testigo señala que no pudo ver la luz con la que estaba. Por lógica, por el tema del semáforo cuando él está en roja, se supone que el semáforo que va subiendo también está en roja, porque es un semáforo de tres tiempos.

Además se contó con el testimonio del testigo presencial don Wilson Pérez Cerda, señalando en síntesis que el día 21 de noviembre del año 2021 en el semáforo de Eleuterio Ramírez, se produce una colisión entre un vehículo blanco con una camioneta blanca, en Eleuterio Ramírez con Los Loros, esperando la luz verde se produce la colisión, él estaba esperando la luz verde en un vehículo Spark plomo, en Eleuterio Ramírez en dirección al centro en ese momento se produce la colisión del vehículo blanco con una camioneta blanca, desconoce la dirección en que iban, el vehículo blanco era un auto, esa colisión se produce en la intersección, impactándolo la camioneta por el choque del auto a su vehículo, el vehículo que conducía era un Spark, iba con dos acompañantes más, Darío Olate y Yerko Fredes, después de la colisión preguntó a sus acompañantes y estaban bien se bajaron del vehículo, caminaron en dirección Eleuterio Ramírez hacia arriba para alejarse de lo que había sucedido. Se aleja por alguna explosión que pudiera haber en los vehículos, algo así, ese fue el motivo de alejarse, se alejó unos 5 metros. Desconoce la dirección en que venían los automóviles



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

mencionados, recuerda que había uno colisionado frente a él, desconoce la dirección en que iban ambos vehículos. La colisión la vio y la sintió, pero desconoce la dirección en que iban, después que se produce la colisión, **ve que se bajan del vehículo, y se van de la zona donde estaban**, se refiere del auto, vio que se bajaron **tres personas**, incluido el conductor, no vio hacia donde se dirigieron estas personas, estas tres personas **no se acercaron al otro vehículo de la camioneta**, estas personas no vio que pidieran ayuda o tomaran algún celular, no vio en qué dirección se fueron estas personas, los vio que se bajaron del vehículo y se fueron, no los volvió a ver en otra oportunidad. Eran tres hombres, jóvenes, **no recuerda las características del conductor**. Los tres eran jóvenes y hombres, Carabineros llegó al lugar, tardó unos 20 minutos, SAMU desconoce. Personalmente, un amigo que lo fue a ver llamó a carabineros. Él estaba esperando el luz roja por calle Eleuterio Ramírez, el semáforo que apuntaba a calle avenida Los Loros desconoce que luz tendría.

A la defensa le contesta que cuando ve a los sujetos del auto blanco, **también se dio cuenta de la persona lesionada la camioneta, la que estaba en el lado del conductor, tenía parte de su cuerpo hacia fuera de la ventana, y se encontraba inmóvil, no se sabía si estaba vivo**. Algunas personas del lugar socorrieron al sujeto pero con las indicaciones de no sacarlo, porque tenía mucha sangre, lo auxiliaron, estuvieron con ella hasta que llegó Carabineros.

Los automóviles, el auto blanco, y la camioneta, después del impacto quedaron en el lugar, nadie intentó mover el auto blanco.

También declaró el testigo presencial don **YERKO FREDDÉS GONZÁLEZ**, el que en resumen declara en juicio por el accidente del 2021, recuerda que más o menos a las 8:30 de la mañana con Wilson Pérez y Darío Olate en un Spark, iban en dirección al centro por calle Eleuterio Ramírez, estaban frenados en el semáforo cuando pasó el accidente, estaban frenados por la luz roja, y tenía verde lo que iban por calle Los Loros. Recuerda que estaban conversando y de un rato



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

para otro se produjo el accidente y ya cuando levanta la mirada la camioneta se venía encima de ellos, en ese accidente están involucrados una camioneta que no recuerda la marca de color blanca, y el otro vehículo no recuerda la marca, pero cree que igual era blanco era parecido a un Yaris, era un auto blanco con una camioneta blanca, el auto blanco no vio porque calle se desplazaba, el momento del impacto no lo vio lo escuchó el impacto y levantó la mirada porque iba en el asiento trasero y la camioneta venía hacia ellos, en relación al semáforo que había en el lugar, gracias a eso están acá ya que la camioneta iba en dirección hacia ellos y chocó con el semáforo en la parte trasera.

En esa camioneta iba el puro chofer, después de chocar con ellos, el chofer quedó muy grave en la ventana sangrando, sangraba de la cabeza, él lo vio colgando a unos 6 metros, un auto del otro, no se percató si estaba vivo.

Eran tres hombres jóvenes, que después del accidente se bajaron y se fueron dos por Eleuterio Ramírez hacia arriba y el otro en sentido contrario, por Eleuterio Ramírez hacia abajo.

Carabineros a le tomó la declaración al día siguiente, le tomaron una declaración de todo lo que había pasado, una sola declaración.

Wilson Pérez era el chofer y copiloto Darío Olate.

El testigo llamó por teléfono a Carabineros y dio cuenta del accidente.

Desde que llamó hasta que llegó Carabineros pasaron unos 20 minutos o menos, la verdad no recuerda bien, por qué estaban shockeados.

No sabe que pasó con el chofer que se fue. Por lo que le contaron sus amigos, el chofer de la camioneta habría fallecido.

No pudo notar si las personas que huyeron iban bajo los efectos del alcohol, el testigo estaba a unos 10 m o 12 m de estas personas en el auto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Al querellante Contreras le contesta respecto del conductor de la camioneta: Después que los chocó, el caballero quedó literalmente colgando de la ventana, de medio cuerpo para fuera y en ese momento votaba toda esa sangre.

Cree que medio cuerpo, porque quedó pillado por el cinturón, no recuerda bien prestado medio cuerpo afuera.

Luego del accidente acerca de las condiciones en que quedaron señala que después del accidente los vehículos quedaron ahí mismo, los tres.

El defensor pregunta.

Acerca del señor de la camioneta se le pregunta si quedó inmóvil y contesta que no se movía, confirma que no sabían si estaba fallecido o no.

Confirma que después del accidente la gente fue a socorrer esta persona a la camioneta.

Confirma que nadie lo movió.

No recuerda si Carabineros o la ambulancia llegó primero, pero refiere que **llegaron súper rápido.**

Confirma que dos corren hacia un lado y el conductor hacia el otro lado.

Cuando dice corre hacia abajo por Eleuterio Ramírez, aclara que se refiere, camino al regimiento y los amigos para el lado contrario, para la población alta.

El conductor se va hacia el regimiento, hacia el hospital.

Además prestó declaración el testigo presencial don **DARÍO ALFREDO OLATE RODRÍGUEZ**, que en resumen señala que el día 21 de noviembre de 2021, se dirigían con destino a la feria, con su compañero Yerko Freddes y Wilson Pérez, iban en el auto de Wilson Pérez que es un Chevrolet Spark, de la feria no recuerda donde estaba, sólo recuerda que se pasaron de largo y tuvieron que devolverse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

iban por Eleuterio Ramírez iban llegando cerca Los Minerales había pasado Los Loros, se den la vuelta por Eleuterio Ramírez, se quedaron parados en la luz roja del semáforo, estaban conversando. Ese semáforo está en Eleuterio Ramírez con Los Loros, en dirección hacia abajo hacia el centro. Estaban conversando y de repente sintió un impacto mira hacia el frente vio que la camioneta que venía hacia ellos, la camioneta blanca era una camioneta blanca, esa camioneta que impacta y causa muchos daños. Ellos no quedaron lesionados, fue mínimo.

Después se bajaron rápidamente, quedó mucho polvo en el aire, lo primero él empieza a revisarse si estaba bien, y lo primero que hacen es intentar llamar a su mamá para avisarle que tuvieron un accidente, su mamá, no le contestaba así que llamó su Papá y le informó, en ese momento estaba en shock al igual que su compañero.

Después del accidente no recuerda cuanto tiempo permaneció en el lugar, vio que pasó con los vehículos que chocaron, refiere que la camioneta quedó al frente de ellos, **la persona quedó colgando desde la ventana del piloto** y el otro vehículo blanco quedó metido en una casa en la esquina.

No sabe si esa persona (de la camioneta) estaba vivo o muerto en ese momento, pero vio que había mucha sangre en el piso.

La camioneta no puede calcular a que distancia de quedó del auto que chocó.

La camioneta que chocó era blanca y el otro vehículo era un auto blanco, no sabe porque calle circulada cada uno de los vehículos.

Acerca de la persona que iba en el auto blanco, señala que él vio a una persona subió en dirección hacia Los Minerales con sangre, no sabe cuántas personas iban en ese auto.

Sólo vio a una persona que subió por Los Minerales no recuerda si vio alguien más.



Refiere que el prestó declaración ante Carabineros fueron a su domicilio para que el declarara.

El defensor Carlo Silva pregunta:

El testigo confirma que no sabían si la persona habría fallecido, esto paso porque la persona no se movía, estaba inmóvil, confirma que estaba con una alta cantidad sangre y estaba inmóvil en el lugar.

No sabe si las personas que estaban en lugar fueron a socorrer, recuerda que una mujer gritaba, pero no sabe que gritaba, todos quedaron en shock en ese momento, esa mujer que gritaba, que se acercó, no sabe de dónde salió esa mujer, sólo recuerda su gritos, porque en ese momento él estaba tratando comunicarse con su familia.

No vio que se movieron los autos que participaron en el accidente, al menos, que el haya visto que los autos se movieran o que los intentaran mover, él no lo vio.

Aclara que el vio a esta persona subir, se refiera transitar, lo vio cómo pasar por el lado suyo, no recuerda en que parte tenía lesiones.

Además prestó declaración el testigo don BORIS OBANDO HERRERA, médico del Hospital Regional de Copiapó.

Quien en resumen señala: Que dentro sus funciones realiza atenciones de urgencia, se le exhibe el dato atención de urgencia el fiscal exhibe el dato atención de urgencia signado número dos de la prueba documental del misterio público.

Es un Dato de Atención de Urgencia del Hospital Regional de Copiapó n° 71097 71, la fecha de atención es domingo 21 de noviembre de 2021, admisión a las 09:41, paciente: Marco Antonio Villarroel Villegas, motivo de la consulta, se refiere directo a Rea, traído por Samu, accidente automovilístico, Tec grave, herida en escalp extensa con tet.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Aclara la abreviaturas Rea, que significa directo a la sala de reanimación.

El paciente no tiene signos vitales, pero viene con un tubo endotraqueal, en ninguna parte refiere que esté fallecido.

El pronóstico de la lesión: grave.

Derivación a hospitalizado, aclara que se derivó en ese momento a hospitalizado en servicio urgencia, mientras se le ubica una sala de mayor complejidad.

En el diagnóstico cuando señala Tec Grave, explicar la abreviatura Tec que significa traumatismo encéfalo craneano.

El testigo refiere paciente pasa directo a Rea con personal de Samu, entubado, comprometido de conciencia, examen físico herida en cabeza abierta, con sangramiento activo y de ahí empieza, la descripción de cirugía, hospitalización y de ahí es evaluado por el doctor de neurocirugía doctor que Kiklikian, el relata: se trata de paciente masculino que es traído por el Samu por accidente tránsito, es encontrado fuera de vehículo con Glasgow de 7 puntos, ingresando a la urgencia con Glasgow de 3 puntos, con pupilas midriáticas sin respuesta a la luz, además se evidencia herida complicada a través de la misma se observa tejido de masa encefálica y fractura frontoparietal derecha, se evidencia hematoma bipalpebral orbita derecha que limita la apertura del ojo, pupilas midriáticas sin respuesta a la luz, Glasgow 3 puntos. Tac de cráneo se evidencia sangrado en cisternas basales sangrado interventricular, fractura hundimiento frontoparietal medial, fonto-orbitario der multifragmentado, fractura de base del cráneo. Plan: evaluación por la UCI, no hay indicación de manejo por neurocirugía.

El testigo señala que un paciente en estas condiciones puede fallecer o sobrevivir.

Del punto de vista de manejo en general siempre será primordial el tiempo.

Respecto del manejo neuroquirúrgico lo define el neurocirujano.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

En este DAU aparece su nombre.

El defensor Carlo Silva pregunta acerca de que el paciente fue encontrado afuera del automóvil, el testigo contesta. Que esto del paciente se encontraba fuera del automóvil, en ese informe aparece consignado, pero no lo escribió él, lo debe haber consignado otro médico del turno desconoce que médico pudo haber consignado aquello.

Confirma que en general estos datos son consignados por el personal que concurre al lugar del accidente.

Se tuvo por incorporado el Dato de atención de urgencia que es el documento dos.

Además prestó declaración el hermano de la víctima como testigo don Luis Villarroel Villegas, que en resumen señaló que supo del accidente por otras personas, para él, es difícil, ese día estaba en su casa esperando, día domingo, que era las votaciones, no recuerda la fecha, mes de noviembre del año 2021 o 2022, no lo recuerda. Cuando llegaron, ese día salió a dar vuelta a sus perros, cuando volvió tenía su celular con un montón de mensajes que decía que se comunicara con sus otros hermanos, cuando trata de comunicarse recibe una llamada de su cuñada Jessica, y le cuenta, le dice que no se preocupe, y le da la noticia que su hermano había tenido un accidente, pero que no se preocupara, porque no se sabía nada, y no era grave hasta ese momento, su hermano se llamaba Marco Antonio Villarroel Villegas, se dirige al hospital, lo estaban esperando otros hermanos, tuvieron que esperar para poder ingresar y ver a su hermano, estaba en la UCI, esperar hasta la mala noticia cuando el doctor sale y dice: - don Luis prepárese porque tiene que ver a su hermano porque en cualquier momento su hermano va a fallecer-, le pregunta al doctor, cómo, pero le dijeron que no había sido un accidente grave, le respondió que no, su hermano en cualquier momento va a fallecer, de ahí hacia delante lo que todos ya saben, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

sabe el nombre de la persona que impactó a su hermano, nunca ha querido saber el nombre. Las circunstancias del accidente no las ha querido preguntar, sabe que el responsable del accidente fue otra persona, no su hermano, a su persona no se le acercó el sujeto que causó el daño, habló con su cuñada también dentro de la sala junto a su hermano, su cuñada no le ha dicho que la persona se hubiera acercado para reparar el daño según lo que sabe. Su hermano andaba en una camioneta blanca, no recuerda la patente, el testigo refiere que era de su propiedad, que la compró, porque se había hecho de un terreno en los Púlpitos, para no estar molestando a sus otros hermanos se hizo de ese vehículo, pero como no sabía conducir, su hermano la conducía, se la cedió a su hermano, la camioneta estaba su nombre, pero se la facilitaba, prácticamente siempre la tenía. Las condiciones mecánicas de la camioneta eran buenas, porque él siempre estaba pendiente de todo de la camioneta. Los frenos estaban bien de la camioneta.

A las preguntas del querellante Contreras señala: el día de los hechos, su hermano venía desde el trabajo, trabajaba en la fundición Enami. El fallecimiento de Marco Antonio, para él y su familia ha sido fuerte, hasta el momento, es doloroso, muy doloroso, porque su papá va a cumplir 80 años, y siempre pregunta, por su hijo Marco porque no ha venido, le dicen que Marcos no está, que murió, pero como responde, porque nadie se lo dijo, porque dentro de su enfermedad su papá sufre un accidente cardiovascular, después con el tiempo lo operaron de la próstata, y su padre, está lúcido, pero dentro de su... siempre pregunta por Marcos, no se hace la idea de que está muerto. Para su familia, para la familia de su cuñada igual, **su sobrina que tiene ocho años**, la más pequeña, y también ella siempre pregunta por su papá, dice que ayer soñó con su papá. Su hermano era el que siempre le hacía caritas a su sobrina, a pesar que no ha pasado mucho tiempo, duele mucho, y para todos ellos, sus hermanos, a pesar de que son personas adultas, él es el mayor de todos, su hermanos igual están mal, porque a pesar de que su hermano era el menor, él era, cuando estuvo económicamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

bien, cuando trabajo con una empresa externa en Candelaria él apoyó mucho a sus hermanos, cuando estaba mal económicamente, a pesar que la edad que él tenía, era una persona buena, ayudó a todos a sus hermanos económicamente, pagaba colegiaturas, esa sola características de su hermano, de su familia, no la han pasado bien, por el hecho de que su mamá murió hace como tres años de un cáncer, más en la enfermedad de su padre, con la primera vacuna del COVID le dio un accidente cardiovascular, además de que la había dado antes, después con el tiempo lo operaron de la próstata hace poco tiempo, gracias a Dios ha estado bien, además del recuerdo de su hijo menor Marco.

Lo anterior fue complementado por el perito médico legal don **CARLOS SILVA LAZO** que en síntesis expuso:

Que el año 2021, específicamente el 21 de noviembre en horas de la noche ingresó un cadáver masculino al Servicio Médico Legal identificado como **Marco Antonio Villarroel Villegas**, un sujeto de 43 años, quien falleció en el Hospital Regional de Copiapó, como antecedente indicó que se trata una persona que ingresó en la mañana de ese mismo día 21 de noviembre al servicio urgencia del Hospital en estado de mucha gravedad, quien había sufrido un accidente de tránsito y a consecuencia de la gravedad de las lesiones **falleció en el centro asistencial a las 15:26** de ese mismo día, al haber ingresado de noche, al día siguiente el día 22 de noviembre de ese año se procedió a realizar la autopsia y se determinó que se trataba de un cadáver de sexo masculino, de 1.76 metros de altura, pesaba 100 kilos, en general tenía pocas lesiones, agregó que lesiones importantes estaban concentradas a nivel de la cabeza, en el cráneo, particularmente el cuero cabelludo estaba rapado, tenía una lesión contusa extensa desde la ceja por la línea media hacia atrás por la bóveda craneana hasta la región parietooccipital derecha. Explicó que en la cara externamente llamaba la atención un aumento de volumen importante en la región periocular, párpados oculares y sobre todo los superiores que tenían equimosis, la nariz estaba



aumentada en forma importante de volumen y presentaba lesiones excoriativas, en la región del tronco exhibía una zona amplia, la zona anterior del tórax denotaba una equimosis que evidenciaba un trauma torácico anterior alto. Agregó que en las manos había equimosis en área extensa. En cuanto a las extremidades inferiores, prácticamente desde la mitad del tórax no había nada y a nivel de la rodilla derecha había un área con múltiples lesiones menores de poca envergadura.

Respecto a lo que se encontró en la autopsia a nivel interno, señaló que en la cabeza llamó la atención un gran trauma craneal, en el cual al momento de retirar el flap anterior y posterior de piel se veía la gran lesión contusa que abrió de lado a lado el cuero cabelludo, lo que daba cuenta de un gran trauma en la región anterior del cráneo. Explicó que al examinar la bóveda craneana se encontró una gran fractura en forma de la letra V invertida, de esa gran fractura aparecían rasgos de fracturas menores, al examinar en detalle del lado derecho aparecía material hemático, **incluso se disgregada masa encefálica.**

Agregó que una vez que se abrió el cráneo se encontró un gran hematoma, una vez que se extrajo el encéfalo se encontró una fractura en la base del cráneo, en el piso interior se encontró una fractura que dio cuenta que el trauma fue en la región frontal y de gran intensidad, lo que provocó prácticamente la destrucción de toda la cuenca derecha, y en el piso medio también se presentan fracturas, expuso que además existían hematomas en la zona posterior.

Apuntó que al examinar el encéfalo se encontró el cerebro extensamente hemorrágico y había un trauma que prácticamente laceró y destruyó gran parte del lóbulo frontal derecho, que estaban hundidos, lo que significa que el trauma fue hacia delante. Explicó que la zona periocular estaba llena de hematomas y que al examinar el cerebelo y particularmente el lóbulo del hemisferio derecho, la base estaba totalmente lacerado al igual que el izquierdo, en resumen, explicó que



había evidencia clara de un gran trauma encéfalo craneano con lesión encefálica, tronco encefálico, con material cerebeloso y destrucción encefálica.

Expuso que a nivel de tórax los pulmones estaban confundidos, el pulmón derecho pesaba más de tres veces lo normal, se encontraba totalmente congestionado con un gran edema pulmonar, el izquierdo estaba muy similar, pesando casi 600 g, no había hematomas pero al lado izquierdo la costilla dos y tres estaban fracturadas y del lado derecho la costilla dos también estaba fracturada, cuestión que da cuenta de un trauma alto, el hemitórax izquierdo estaba infiltrado de sangre que da cuenta del trauma torácico, en el corazón y abdomen no se encontró nada, de igual forma nivel de brazos no existían evidencia de lesiones, en cuanto los vasos y los riñones se encontraban sanos, en el estómago había escaso contenido líquido, en el páncreas no había evidencia importante y en el resto de la cavidad abdomino-pelviana.

Señaló que en la columna se encontró una fractura importante en T 7 y T 8 lo que da cuenta que el cuerpo se movió con gran velocidad hacia adelante y flectó bruscamente la columna lo que provocó que se quebrara y quedara un trauma raquimedular importante. En consecuencia, **se concluye que la persona falleció a consecuencia de un trauma craneoencefálico y raquimedular**, lo que es concordante con el antecedente de un accidente de tránsito.

El laboratorio del SML fue claro en señalar que no había consumido alcohol la víctima, y en el examen toxicológico solamente se encontró midazolam, un potente ansiolítico que se usa en los hospitales para preparar para cirugías invasivas, y que explica, con mucha seguridad fue dado a la víctima en el hospital.

Declaró el perito de la SIAT de Carabineros don FELIPE VALDÉS ARANEDA, que en síntesis señaló, que expondrá informe 68A -2021 de la SIAT Atacama, en el cual el día domingo 21 de noviembre de 2021 le tocó concurrir a un accidente de tránsito de tipo **colisión** que ocurrió en la intersección de Av. Los Loros con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

calle Eleuterio Ramírez, comuna de Copiapó, este hecho ocurrió **alrededor de las 08:40 horas** aproximadamente, el fiscal que solicitó la concurrencia al sitio del suceso fue el fiscal Rossel. Explicó que se hizo un análisis del lugar del accidente en que se determinó que las condiciones climáticas eran buenas, la vía se encontraba en buen estado y había buena visibilidad de los involucrados en el accidente y se determinó que hubo varios participantes en el accidente. Agregó que el **participante número uno de apellido Valenzuela** conducía un automóvil de color blanco; el vehículo dos era conducido por la persona que lamentablemente falleció, quien conducía una camioneta de color blanco; el vehículo número tres era conducido por una persona cuyo apellido no recuerda pero era un automóvil Spark, y automóvil número cuatro era un taxi colectivo.

Explicó que el participante uno conducía por el lado derecho de la calle la Eleuterio Ramírez en dirección a un lugar determinado en el informe técnico, a una velocidad no establecida por falta de elementos técnicos para determinarla, enfrentando el conductor uno luz roja en el semáforo, el conductor dos circulaba por la segunda pista de circulación por Los Loros a una velocidad no establecida por falta de elementos técnicos para determinarla, el cual enfrentaba luz verde en el semáforo, que el vehículo tres se encontraba por Eleuterio Ramírez enfrentando luz roja del semáforo y el móvil cuatro se encontraba detenido en la calle Eleuterio Ramírez, en la parte posterior del vehículo número tres, enfrentando luz roja de semáforo, explicó que en las circunstancias antes descritas el participante número uno debido a que conducía con sus capacidades psicomotoras disminuidas producto al consumo de alcohol no respetó la luz roja de semáforo ingresando el cruce de calzada no respetando el derecho preferente al móvil dos, colisionando con la parte frontal del vehículo número uno en el tercio posterior del lateral izquierdo del móvil dos, hecho que ocurrió la zona señalada en el informe técnico, en circunstancias que los demás vehículos se trasladan por el eje de las vías, producto de la colisión el vehículo número dos generó un cambio su dirección hacia la izquierda efectuando un giro de aproximadamente 50° chocando con el



sistema de tracción en línea solera, hecho ocurrido en la zona B estipulada en el mismo informe técnico, posteriormente ingresa a la acera y choca un árbol existente en el lugar con la parte frontal, hecho ocurrido en la zona C del mismo informe, posteriormente el móvil dos producto del impacto efectuó un giro en su parte posterior hacia la derecha en un ángulo de giro estipulado en el mismo informe técnico chocando con línea solera, impactando con un semáforo, hecho ocurrido en una zona de impacto estipulada en mismo informe técnico, el móvil tres que se encontraba detenido fue colisionado por el móvil dos, el móvil dos impacto por la parte frontal al móvil tres por la parte frontal también del vehículo en una zona estipulada en el informe técnico y producto de este impacto el móvil tres fue desplazado a la parte posterior colisionando al móvil dos que se encontraba detenido en el mismo lugar, el móvil cuatro fue colisionado en la parte frontal por el móvil tres por la parte posterior en un hecho de una zona estipulada en el mismo informe técnico.

Refirió que la causa basal del accidente señalado sería que el participante uno al conducir con sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas disminuidas por la ingesta de alcohol etílico, originó que no respetó la señal de luz roja del semáforo en funcionamiento, no respetando el derecho preferente de paso del móvil dos colisionando ambos móviles, las zonas que señaló precedentemente fueron estipuladas por los elementos técnicos tales como la carrocería de los vehículos, el diseño vial del lugar del accidente, los daños de los mismos vehículos con los peritajes mecánicos a los que se sometieron, la declaración de los testigos, los indicios encontrados en el terreno, y las posiciones finales en que quedaron los vehículos en el sitio del suceso, la fundamentación del accidente se basó ante los elementos técnicos que se estipulan en terreno, que son las zonas que se estipularon el informe técnico, agregó que la visual que mantenía los participantes en el sentido era buena, se descarta una falla mecánica que haya producido una pérdida de control, expuso que se tomó un set fotográfico que en el terreno y se hizo un levantamiento planimétrico.



Agregó que tomó declaración de los participantes, **donde el participante uno fue tomada por el propio testigo en el hospital de Copiapó**, donde aquel indicó que conducía el móvil uno alrededor de las 8:00 de la mañana por calle Eleuterio Ramírez en dirección a Los Loros y señaló que estaba en compañía de su pareja y unos amigos, y agregó que al llegar al cruce no respetó la señal roja del semáforo ingresando al cruce, sintiendo el impacto en la parte frontal de su vehículo, luego señaló que se trasladó al hospital, **en la misma declaración señaló que había consumido alcohol etílico**, no recuerda qué tipo alcohol pero si indicó que había consumido alcohol etílico. Expuso que el participante tres también declaró en terreno y señaló que se encontraba detenido en calle Eleuterio Ramírez con la intersección Avenida de Los Loros, donde se encontraba en compañía de unos amigos y señaló el tema de cómo había ocurrido el accidente y los testigos señalan la misma circunstancia, que se enfrentaba a la luz roja por calle Eleuterio Ramírez. Sobre el participante cuatro, quien conducía el taxi, señaló que se le tomó también declaración en terreno y señaló que conducía por calle Eleuterio Ramírez, encontrándose detenido, siendo antecedido por el móvil tres que es el vehículos Spark, que enfrentaba luz roja y se dio cuenta que había una colisión entre un vehículo y una camioneta, y la camioneta por proyección impactó al vehículo número tres y al vehículo número cuatro en su parte posterior que no resultó con mayores daños.

En cuanto o al estado de ebriedad del participante número uno **se estableció, con su propia declaración**, que había consumido alcohol, también en la prueba respiratoria a la que fue sometido el imputado, la que arrojó un resultado de 1.9 G/L, que significa en estado de ebriedad, más lo que sindicaron los carabineros en el parte policial y los demás antecedentes que están estipulados en el informe técnico.

Expuso que la ley de tránsito establece que frente a la luz roja el vehículo debe detenerse en la línea de detención, regla que no fue respetada por el participante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

número uno al ingresar a la línea de intersección de Eleuterio Ramírez con Avenida Los Loros. Agregó que el consumo de alcohol genera disminución en la capacidad de reacción en el conductor, que el tiempo de reacción aumenta al consumir alcohol, los objetos en la vía se ven de manera desenfocada, aumenta la valentía sin medir las consecuencias al momento de conducir un vehículo, todo lo que origina que el sistema nervioso no esté en condiciones de conducir un vehículo.

Refirió que en el mismo informe técnico se detallaron los peritajes mecánicos a los que fueron sometidos los vehículos, donde están detallados los daños, la inspección a los sistemas de tracción y de frenos, y también se encuentran detalladas las declaraciones de los participantes y testigos presentes en el accidente y al final existe un set fotográfico donde se detalla el lugar del accidente y los desplazamientos del vehículo, así como los indicios encontrados y los daños provocados a los vehículos en sus carrocerías.

Ministerio público exhibe set fotográfico del AA de juicio oral:

Fotografía N° 28 muestra la trayectoria del móvil uno que conducía por Eleuterio Ramírez, en que se aprecia el normal funcionamiento de los semáforos y la otra calle que intercepta esa venía los loros.

Fotografía N° 29 ilustra la trayectoria del móvil dos por la segunda pista de circulación de venía los loros donde se aprecia el normal funcionamiento de los semáforos que intercepta con calle Eleuterio Ramírez. Expuso que la distancia aproximada entre el móvil uno y el móvil dos es de unos 4 ó 5 metros aproximadamente.

Fotografía N° 30 huellas de ronqueo en calle Eleuterio Ramírez.

Fotografía N° 31 huellas de ronqueo en calle Eleuterio Ramírez.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Fotografía N° 36 restos de indicios encontrados en el lugar de los vehículos que colisionaron

Fotografía N° 37 posición final del vehículo número uno, los indicios, y los daños en la línea solera.

Fotografía N° 38 corresponde a la zona de impacto entre el móvil dos y el móvil tres, donde quedaron indicios en el lugar de líquido plástico y mica.

Fotografía N° 39 indicios y rastros en la soleras.

Fotografía N° 40 daños encontrados en el vehículo número uno y la posición donde quedó el vehículo.

Fotografía N° 41 posición final que muestra el vehículo número uno donde chocó un árbol y un muro perimetral de un domicilio particular

Fotografía N° 42 los daños del poste de semáforo producto de la colisión con el vehículo número dos. Expone que el vehículo número uno lo habría chocado (al móvil dos) en el tercio medio del lateral izquierdo, entre medio de la puerta el piloto y el conductor

Fotografía N° 43 corresponde a la parte frontal del vehículo número uno donde se aprecia la patente BSHL 53, refiere que el móvil uno chocó con su parte frontal al móvil dos. agregó que se trata un vehículo marca Cherry.

Fotografía N° 44 lateral derecho del vehículo número uno

Fotografía N° 45 parte posterior de la carrocería del vehículo número uno donde se aprecia la patente.

Fotografía N° 46 lateral izquierdo el vehículo número uno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Fotografía N° 47 parte delantera del vehículo número dos donde se aprecia que es una camioneta marca Chevrolet color blanco placa patente WW 7766, expuso que se aprecia en el costado izquierdo en el tercio frontal.

Fotografía N° 48 lateral derecho del móvil dos, expuso que sobre la calzada se pueden apreciar restos de aceite.

Fotografía N° 49 parte posterior del vehículo móvil dos, patente WW 7766

Fotografía N° 50 lateral izquierdo del móvil dos, que muestra la posición final que tuvo el vehículo. agregó que a la bajada del móvil se visualizan unas vestimentas y manchas pardo rojizas de aspecto sanguinolento, se visualiza el lateral izquierdo del vehículo.

Fotografía N° 51 parte frontal del móvil tres un Chevrolet Park color plomo

Fotografía N° 52 lateral derecho del móvil tres, móvil que venía por Eleuterio Ramírez hace a venía los loros.

Fotografía N° 53 placa patente DKPR 77.

Fotografía N° 54 lateral izquierdo de la carrocería móvil 3.

Fotografía N° 55 Parte frontal móvil 4, taxi colectivo placa patente KYHT 47.

Expuso que entrevistó a los ocupantes del móvil 1, 3 y 4, que el conductor del móvil 2 falleció, expuso en el móvil tres había dos testigos, quienes señalaron que todos los ocupantes del móvil uno huyeron del lugar, que no recuerda con exactitud cuántos ocupantes eran pero cree que eran tres, señaló que al ocupante del móvil uno se le tomó declaración en el hospital y su apellido era Valenzuela, a quien reconoce en la sala de audiencia. Expuso que los exámenes que tuvo a la vista fue solamente la alcoholemia, la prueba respiratoria. Señaló que el ocupante del vehículo número uno no señaló haber llamado a carabineros y que llegó al hospital por ayuda de terceros.



Apuntó a que todos los testigos señalaron que los ocupantes del móvil uno se dieron a la fuga. Agregó que dentro de su pericia también se analizaron cámaras de seguridad presentes en el lugar, particularmente en calle Eleuterio Ramírez donde hay un domicilio particular que registra el desplazamiento del móvil uno y también se aprecia cuando el participante uno se retira del lugar con ayuda de terceros y que ese lugar se encuentra a unos 50 a 100 m del lugar de la intersección, en esa captación de imágenes se logra apreciar que el ocupante del vehículo número uno es llevado por terceras personas. Manifestó, sobre la dinámica de los hechos, que se aprecia el desplazamiento del móvil número uno que se desplazaba por calle Eleuterio Ramírez en dirección a Los Loros y luego desaparece el vehículo porque la cámara no apunta y posteriormente aparece el participante del vehículo número uno corriendo por calle Eleuterio Ramírez donde es socorrido por terceros que estaban en el lugar y de ahí se retiran.

Preguntado por la parte querellante en representación de Elizabeth Rojas, expuso que el acusado le dijo que tenía la licencia de conducir suspendida.

Preguntado por la defensa manifestó que ninguno de los testigos le indicó cómo había quedado la persona participante del vehículo número dos. Señaló que en el informe pericial extractó parte de las declaraciones de los testigos y también las adjuntó. Expuso que recuerda haber tomado declaración al testigo de nombre Darío Olate, quien iba como pasajero del vehículo número tres.

La defensa realiza ejercicio para refrescar memoria y exhibe informe técnico pericial N° 68 – A – 2021 y el perito refiere que corresponde al informe pericial que realizó con ocasión de esta causa, y señala que en la página 9 está la declaración de Darío Alfredo Olate Rodríguez y lee lo siguiente: **“Solo me acuerdo que uno de los individuos que iba en el vehículo caminó por Eleuterio Ramírez hacia las Minerías, el cual iba con su cara con sangre...”**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Refirió que es correcto que uno de los individuos que sale del auto blanco salió caminando por calle Eleuterio Ramírez y que en virtud de la declaración del testigo no podría indicar que esa persona sería el conductor del auto blanco, porque podría haber sido otro de los participantes.

Confirma que fotografías del vídeo las insertó como fotogramas en su informe. En que la persona se ve en esas imágenes es ayudado por las personas de un vehículo y estaba en el lugar, si bien no recuerda el color del vehículo. Respecto de sus afirmaciones en el fotograma siendo ayudado por terceras personas, recuerda que puso que el participante uno fue trasladado por terceros, el fotograma ilustra el momento en que el participante uno es trasladado por tercero. No recuerda más del fotograma. Para refrescar memoria se le exhibe el informe página 11 y confirma que la fotografía es del fotograma de su informe, que corresponde calle Eleuterio Ramírez se observa en un círculo rojo al chofer y conductor del auto blanco siendo ayudado por una persona, se observa un automóvil de color gris, un station o jeep de color gris, en ese automóvil fue trasladado por terceros al Hospital Regional de Copiapó.

Se le pregunta si le tomó declaración al imputado las 13:45 el mismo día, y lo confirma.

Confirma que el imputado estaba detenido y custodiado por Carabineros y estaba internado en el Hospital producto de sus lesiones.

No recuerda las lesiones, pero tenía lesiones por eso estaba en el hospital.

No recuerda si presencié la prueba respiratoria, pero se practicó por personal de Carabineros, confirma que fue una toma de muestra voluntaria y la declaración fue voluntaria.

El imputado en su declaración reconoce que conducía el móvil uno y que estaba en estado de ebriedad.



Confirma en esa declaración, que pasó luz roja.

Confirma que los informes tienen objetivos y tiene conclusiones y en el informe escrito, él no se refirió a una supuesta fuga del conductor refiere que no estipula nada sobre el tema de lo que la fuga, el determina lo que es el accidente de tránsito, que es lo que le compete lo que es la Ley de Tránsito.

Prestó declaración el testigo funcionario de Carabineros don **DANIEL PAREDES CORTÉS**, que en resumen señala. Que viene a declarar a este juicio por un accidente en el territorio jurisdiccional de la Subcomisaría Pedro León Gallo eso fue el 21 de noviembre de 2021 se encontraban de servicio y lo llaman por un accidente ocurrió en avenida Los Loros en la cual participaron tres vehículos, ellos en el accidente se encuentran con los vehículos, los cuales habrían sufrió el accidente de tránsito, donde se encontraron que había una persona lesionada grave.

En primera instancia la gente señalaba que había una camioneta y una persona que presentaba un sangrado importante en la cabeza, **la persona estaba tendida en el suelo, estaba inconsciente**, se pidió cooperación inmediata a través de la Central de Comunicaciones CENCO, solicitando que concurriera personal de asistencia médica lo derivaron, no sabe quién llamó.

El tiempo que medió entre que le dicen del accidente hasta que ellos llegan al lugar se tiene que haber demorado no más de cinco minutos.

Acerca de cuándo ocurre el accidente, refiere que algunos les mencionaron que había sido 10 o 15 minutos atrás.

Aproxima que el accidente ocurre unos 15 minutos antes de que llegaran.

La persona que estaba inconsciente se desplazaba en una camioneta blanca según las versiones esa camioneta se desplaza por Avenida Los Loros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Lo que pudo apreciar fue que esa camioneta había chocado con el otro vehículo además chocó con un Chevrolet Spark que presentaba daños en la parte delantera por la proyección del vehículo, había también un taxi colectivo, además había un automóvil blanco que había causado el accidente, respecto del automóvil blanco que había causado el accidente, esto de que vehículo blanco causó el accidente le consta por el relato de los conductores al momento del accidente que estaban frenados en el semáforo. Aclara que son los conductores del vehículo Chevrolet Spark y del taxi colectivo.

Dijeron que el conductor del auto blanco apareció en forma repentina venía una velocidad no razonable ni prudente, enfrente del cruce con luz roja, el auto entra al cruce de forma sorpresiva y colisiona a la camioneta, camioneta que por el relato de testigos tenía luz verde y el auto blanco habría enfrentarlo roja, que los testigos relatan que una vez que produce el accidente, descienden los conductores del automóvil blanco y una vez que descienden del automóvil, y que producto de accidente se encontraban un poco desorientados y se retiran del lugar del accidente, unos avanzan hacia Eleuterio Ramírez hacia el sector de Los Volcanes de la población Los Minerales **y otro sale corriendo por Eleuterio Ramírez hacia Circunvalación, que sería el conductor del automóvil blanco.**

El baja en dirección a Circunvalación hacia el centro, los tres abandonan el sitio suceso, este automóvil blanco, quedó ahí, entre el semáforo y la pared de un domicilio.

La diligencia inmediata en un accidente (en que abandona el lugar), es recabar información e informar a la Central las placas patentes, para saber si son vehículos robados o se presenta algún lesionado por el accidente en clínicas u hospitales, ahí que se hace el encargo. La Central tiene que llamar a las clínicas y hospitales, por si aparece una persona lesionada producto del accidente. Y también a la unidad porque a veces las personas se desorientan y llegan a las comisarías.



El encargo se hace de la persona que huye del lugar, por la patente, en este caso los ocupantes del vehículo.

Se hizo el encargo de la persona, por la patente del vehículo.

Respecto del encargo de personas, le comunican que en el hospital se había presentado una persona, debido a que la placa patente registraba un nombre, se encargó el nombre y se presentó Aubin Valenzuela.

Al entregar las placas patentes a la central por radio, ellos inmediatamente registran por el sistema a quién corresponde la placa patente.

Ellos sólo tenían la placa patente, se encarga a una persona que huye como conductor y se da aviso de la patente, y se presenta una persona que corresponde a la persona de la placa patente el vehículo. Pasan unos 15 minutos desde que se encarga hasta que esta persona se presenta. El personal procedió a hacerle la alcoholemia, a la persona solicitaron el examen respiratorio y no accedió al examen respiratorio solo a la alcoholemia.

Referente a lo que dijo esta persona que se presentó en el hospital, el testigo señala que la declaración la tomo la SIAT no sabe mayores detalles.

El querellante Contreras pregunta: el testigo señala el conductor del Chevrolet, les contó que el automóvil blanco una vez que se produjo la accidente, descienden del vehículo se mantienen unos segundos desorientados y después se retiran del lugar, confirma que se retiraron inmediatamente.

Había mucho público, las personas del auto blanco no ayudaron a la persona herida.

Ellos practicar la diligencia del cierre perimetral del lugar, de aislar el sitio suceso para que no se borren la huella de frenado, deslizamiento u otro que puede servir a la investigación. No recuerda la licencia conducir de conductor del auto blanco.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Cuando llegaron al lugar no había conductor, y no recuerda haber visto la licencia de conductor del auto blanco.

Querellante Marcelo Arévalo pregunta: el testigo señala que no vio las condiciones físicas de la persona que llegó al hospital.

El defensor Carlo Silva pregunta. El testigo refiere que cuando usted llega al sitio suceso la persona de la camioneta que estaba lesionada estaba bajo la camioneta, los testigos le dicen que bajó por sus propios medios, el testigo dice que cuando llegó, la persona estaba inconsciente sin reacciones físicas. No se le veía bien el rostro con sangre, acerca de las personas que estaban junto al lesionado, eran entre 15 a 20 personas.

Recuerda a una señora adulta, pero no la pudo empadronar, por resguardar el sitio suceso. Esa mujer estaba al lado del cuerpo, no estaba realizando reanimación sólo estaba a lado cuerpo.

Aclara que dos ocupantes del auto se fueron porque los Volcanes y el conductor se va por calle Eleuterio Ramírez en dirección hacia el centro, hacia el regimiento o Circunvalación.

Se le pregunta si sabe que se presentó solo siete minutos después, esa persona al hospital. No recuerda el horario del documento médico. Se refiere al dato de atención de urgencia ahí sale la hora de atención e ingreso.

Respecto a la disposición de los servicios en algunas ocasiones se dispone un servicio en las postas, y en el Hospital de Copiapó normalmente hay servicio posta.

Reitera que cuando hace el encargo a Cenco, le había dado las placas patentes y las placas patentes arrojan el nombre del conductor y eso coincide con la persona que ingreso al hospital. Se encargó a una persona que va a llegar lesionado a un centro médico.



Él no estaba presente cuando esta persona prestó declaración porque la tomó la SIAT y él testigo no la leyó.

Él no estaba presente cuando le dijeron que tenía que hacerse prueba respiratoria, que es lo primero que se realiza. Aclara que él no se encontraba en el lugar cuando le exigieron hacerse la prueba respiratoria.

Cuando esta persona sale del lugar, los testigos lo pierden de vista, aclara que él no tiene información de lo que redacta la SIAT.

La persona con que él llega al lugar a adoptar el procedimiento es Franklin Gamboa Villa, no recuerda el nombre de la persona de la central.

Cenco le avisa que se presentó la persona en el hospital.

Confirma que la dinámica es que el funcionario del hospital le informa a Cenco y Cenco le avisa a él.

Además prestó declaración don **PABLO TAPIA LÓPEZ, PERITO** Criminalístico de Labocar Copiapó, dando cuenta de su metodología, análisis y conclusiones de su pericia.

Exposición: con fecha 21 de noviembre del año 2021 recibe requerimiento de tipo pericial, a cargo del capitán Fredes Padilla, concurren junto a otros acompañantes a Eleuterio Ramírez con intersección de Los Loros para realizar diligencias de interés criminalístico por un accidente de tránsito, como elemento ofrecido mantenían un vehículo de tipo automóvil, marca Chery color blanco que portaba ambas placas patentes, el que estaba siniestrado, en el cruce peatonal en poniente avenida Los Loros, se procedió a fijar en fotos del sitio del suceso, tipo abierto, para resumir el vehículo se encontraba con daños de forma generalizada tanto en su estructura delantera, trasera, posterior del costado derecho, manteniendo la puerta abierta del conductor, se procedió a realizar una fijación de fotos, particular desde el habitáculo anterior del vehículo, logrando advertir, que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

airbag tanto del conductor como del copiloto estaban accionados, producidos un desorden generalizado, sobre el airbag y un cojín celeste se encontraba manchas de color café rojizo, por proyección por salpicaduras que se procedió a fijar en fotos, se realizó levantamiento de **tela del airbag, que fue rotulada como E 1, Nue 4898428**, y desde el cojín azul evidencia **E 2 nue 4898429**, asociado, se advertía también una botella de cerveza y algunos vasos plásticos, dentro de la inspección ocular en el habitáculo posterior, en el habitáculo anterior se procede a levantar a dar a levantar con doble tórula material biológico con células epiteliales que fue rotulada como **M1 asociado al formulario de custodia 4898430**, de la misma forma de la cara interna de la puerta del conductor, se encontraba una mancha de color café rojizo de aspecto hemático, impresa por goteo de altura, procediendo al levantamiento, estaba en estado seco, por hidratación con cero fisiológico, evidencia rotulada como **M2 asociado al Nue 4898432**, el habitáculo posterior había un desorden generalizado fijando en fotos unos vasos plásticos y una segunda botella de marca corona en el asiento. Las evidencias levantadas fueron remitidas al laboratorio de biología forense, la evidencia E 1, E 2 y M 2 si estas manchas corresponden a sangre humana para eso se anexó el informe pericial 275- 2021 el que se adjunta su informe pericial, dentro del trabajo del sitio del suceso se fijaron la fotos y las evidencia que se remitieron a laboratorio. La muestra M1 no se somete a pericia porque el requerimiento de la obtención del perfil genético fue solicitado por la fiscalía posterior. Las evidencias del informe pericial de bióloga forense, fueron remitidos a la fiscalía.

Ministerio Público pregunta: el perito señala que el informe anexo al de él, las conclusiones resultaron corresponder a sangre humana.

Exhibe set de fotos otros medios de prueba:

Foto 1: se observa una vista general de la intersección de avenida los loros con Eleuterio Ramírez.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Foto 2: el automóvil blanco Chery, se observan dos vehículos, el del tipo automóvil y del tipo camioneta, el que pericia fue la automóvil..

Foto 8: si tiene daños el cilindro de seguridad.

Foto 9: habitáculo delantero del auto Chery blanco, se encuentra la agrupación de manchas aspecto rojizo impresas por salpicaduras. se ven estas manchas sobre el airbag del conductor y en un cojín.

Foto 10: detalle de ubicación de manchas rojizas

Foto 11: levantamiento del trozo de tela E 1

Foto12: corte o levantamiento de E2

Foto 13: embalaje E 2.

Foto 14: tórula con la que se procedió a hacer el levantamiento de células epiteliales del auto blanco Chery blanco.

Foto15: embalaje de la M1

Foto 16: muestra control de la célula epitelial.

Foto 17: foto de laboratorio que se realiza en el laboratorio para presentar en el informe M1.

En M1 se anexa es técnica doble tórula, por ende al momento de aplicar se realiza con suero fisiológica tanto una tórula, o en la superficie donde se quiere levantar, húmeda con suero fisiológico, un en seco por eso se anexan dos, para secar el suelo fisiológico, una muestra control con la finalidad de ver si la tórula es estéril o no, estas muestras se anexaron con cadena de custodia4898430.

Foto 18: fijación de foto o de cara interna de puerta del conductor manchas de color café rojizo aspecto hemático.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Foto 19: levantamiento de M2

Foto 20: foto de laboratorio de M2 con sus Tómulas respectivas respectiva de levantamientos .

Foto 21: las llaves del vehículo.

Foto 22: habitáculo anterior en el piso se encuentra la botella marca corona de 230 ml.

Foto 24: hace presente a la aplicación de polvos reveladores de rastros papilares, huellas dactilares.

Foto 26: segunda botella en el habitáculo.

Foto27: cruce de intersección de calle se los loros con Eleuterio Ramírez.

Foto 28: vista general del sitio del suceso.

Se hizo comparación de ADN de las muestras, tiene entendido que se solicitó el levantamiento de una alcoholemia para retirar desde el médico legal una alcoholemia.

Finalmente declaró doña **DANYELA SIMONETTE ARCE LIZAMA**, perito bioquímico forense. Quien en resumen expone su informe de biología forense 275-1 2021, el objeto de esta pericia es establecer elemento biológico de interés criminalístico, el laboratorio recibió las siguientes evidencias: la muestra M2 que corresponde a una muestra de color café rojizo en soporte de torulas, una evidencia rotulada E1 que corresponde un trozo de nylon que presentaba manchas de color café rojizo y la evidencia rotulada E2 que corresponde a un trozo de género la cual presentaba manchas de color café rojizo, estas tres evidencias fueron sometidas a determinación de sangre humana, obteniéndose los siguientes resultados: M2 dio positivo a sangre humana, E1 y E2 dieron positivo a sangre humana, además de la evidencia rotulada E1 se levantó una submuestra



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

rotulada como E1.1 y de la evidencia rotulada como E2 se levantó una submuestra rotulada E2.1.

Se obtuvieron las siguientes conclusiones, de la muestra M2 que correspondería a una mancha de sangre y de las evidencias E1 que es el trozo de nylon y E2 que es el trozo de género se obtuvo la presencia de sangre humana, apta para obtención de perfil genético, concluyendo el informe 275-1.

En conclusión al valorar la prueba rendida, se pudo establecer que el acusado AUBIN RODRIGO VALENZUELA GONZALEZ, el día 21 de noviembre de 2021, alrededor de las 08:45 horas condujo un automóvil por calle Eleuterio Ramírez en la ciudad de Copiapó, y, al llegar a la intersección con Avenida Los Loros, el acusado producto de su estado etílico no detuvo su vehículo ante la luz roja de un semáforo que enfrentaba en dicha intersección, accediendo abruptamente al cruce de ambas calles, procediendo a colisionar a la camioneta conducida por la víctima Marco Villarroel Villegas.

Esto se acreditó con los testimonios de los testigos presenciales, el conductor del auto Chevrolet Spark don Wilson Pérez y sus dos acompañantes Darío Olate y Yerko Freddes, y del chofer del colectivo don Edgardo Valdés, que estaban en el lugar detenidos en calle Eleuterio Ramírez enfrentando a la luz roja del semáforo, quien aportaron datos de la dinámica del accidente, pero no identificaron al conductor del móvil marca Chery y además con el testimonio del perito de la Siat don Felipe Valdés que pudo determinar la causa del accidente que fue el participante uno (el acusado a quien entrevistó y reconoció su participación) al conducir con sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas disminuidas por la ingesta de alcohol etílico, originó que no respetó la señal de luz roja del semáforo en funcionamiento, no respetando el derecho preferente de paso del móvil dos (camioneta que conducía la víctima) colisionando ambos móviles y además el testimonio del funcionario de Carabineros Daniel Paredes que concurrió al lugar en los primeros minutos y encargó a Cenco la patente del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

vehículo automóvil blanco cuyo conductor se fue del lugar por si se presentaba en algún centro hospitalario, lo que efectivamente se verificó siendo informado que el acusado se habría presentado en el Hospital Regional, lo que complementado con la prueba documental, como el dato de atención de urgencia del acusado que da cuenta que se presentó a las 8:47 en el Hospital por ser el conductor en un accidente de tránsito, lo que además se debe analizar en conjunto con las múltiples fotografías incorporadas durante la declaración del perito de la Siat y con el testimonio del perito de Labocar Pablo Tapia el que levantó muestras biológicas del automóvil blanco Chery cuyo conductor causó el accidente, muestras que se levantaron del sector del conductor lo que fue complementado con la pericia biológica forense de Danyela Arce que estableció que dichas muestras E1, E2 y M2 eran manchas de sangre humana, y que de las muestras E1 se obtuvo la submuestra E1.1 y de la muestra E2 se obtuvo la submuestra E2.2 lo que debe analizarse en conjunto con la pericia de Genética Forense N° 415-2022 que Concluye que el perfil genético de la muestra de la alcoholemia de Aubin Valenzuela González, y las muestras E-1.1 y E-2.1 coinciden en más de un 99,9, y de las tórnulas M1-con mezcla de perfiles genéticos, de 2 contribuyentes, el perfil mayoritario que coincide en más de un 99,9 con el perfil genético del Aubin Valenzuela González. Lo que se complementó con los documentos: el Oficio N° 169814165 remitido de la Fiscalía de Copiapó, al LABOCAR Copiapó, con fecha 26 de abril de 2022. Que solicita al LABOCAR comparación de ADN de la muestra de alcoholemia de Aubin Valenzuela González, con muestras obtenidas por su unidad en informes periciales 275-2021 y 275-1 -2021 y el Oficio N° 366 de fecha 24 de septiembre de 2022, remitido por SECCIÓN CRIMINALISTICA DE CARABINEROS COPIAPÓ a Fiscalía Local de Copiapó que remite informe pericial de química forense n° 415 -22. Y con el set de fotografías digitales correspondientes al sitio del suceso y vehículos involucrados en el accidente, tomadas por LABOCAR Y SIAT fotografías N°: 28-29-30-31-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55 que se incorpora durante la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

declaración del perito Felipe Valdés Araneda. fotografías N°: 1-2-3-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-24-26-27-28, que se incorpora durante la declaración del perito Pablo Tapia López.

Finalmente el propio acusado Aubin Rodrigo Valenzuela González, prestó declaración en este juicio reconociendo la conducción de su vehículo en estado de ebriedad y haber causado el accidente de tránsito al ir a 70 Km/H y no detenerse ante la luz roja.

Así no cabe duda alguna que el acusado fue quien condujo el vehículo automóvil marca Chery color blanco que al no respetar la luz roja del semáforo colisionó la camioneta blanca marca Chevrolet que conducía la víctima por calle Los Loros quien transitaba con luz verde que le permitía el paso al atravesar calle Eleuterio Ramírez.

Respecto del estado de ebriedad se contó con prueba científica ya que el Informe Pericial de alcoholemia N°03-CPP-OH-2962-2021, confeccionado por el Servicio Médico Legal de la ciudad de Copiapó, informa que la muestra de sangre recepcionada en el laboratorio el día 1 de diciembre de 2021, perteneciente a AUBIN RODRIGO VALENZUELA GONZALEZ Run 20.151.676-5, tomada el 21/11/2021 a las 10:25 horas en el Hospital Regional de Copiapó, bajo responsabilidad del Dr. César Méndez Frasco 71079; dando un resultado de: 1,97 gramos de etanol por litro de sangre. Lo que además se complementa con el DAU del acusado.

Respecto del vehículo conducido por la víctima se acreditó con el Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del vehículo camioneta Chevrolet Luv Dmax PPU WW-7766-7 año 2007, propietario Luis Hernán Villarroel Villegas y el testimonio del propietario que era el hermano de la víctima que declaró como testigo y respecto del vehículo conducido por el acusado se acreditó con las múltiples fotografías del vehículo automóvil blanco marca Chery modelo Fulwin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

PPU BSHL53 en que se ve la patente y las características del vehículo y del testimonio del perito de la Siat y del perito del Labocar que explican dichas fotografías.

Respecto de la muerte de la víctima se acreditó con el certificado de defunción de don MARCO ANTONIO VILLARROEL VILLEGAS, RUN 13.422.611-0, fecha de nacimiento 6 abril 1978, masculino, de fecha defunción 21 noviembre 2021 a las 15:26 horas, Hospital Regional de Copiapó. Causa de muerte: TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO Y RAQUIMEDULAR/ ACCIDENTE DEL TRÁNSITO; CHOQUE. Lo que concuerda con lo expuesto por el testigo el médico de urgencia Boris Obando Herrera del Hospital de Copiapó que lo atendió y el peritaje del médico legista que practicó la autopsia don Carlos Silva y el documento dato de Atención de Urgencia de la víctima Marco Antonio Villarroel Villegas, 43 años, N° 71097 de fecha 21 de noviembre de 2021, diagnóstico TEC GRAVE, suscrito por el médico Boris Obando Herrera del Hospital de Copiapó.

Que respecto al grado de ejecución del ilícito descrito, con los medios de prueba ya analizados debe estimarse en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso en estudio se cumplieron todas las condiciones subjetivas y objetivas enumeradas por la figura penal, dándose en su integridad el proceso conductual y material descrito por el tipo.

EN CUANTO A LA ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DEL ARTÍCULO 195, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 176, AMBOS DE LA LEY DE TRÁNSITO.

DECIMOCUARTO: Normas Legales Aplicables en la especie. Que para los efectos de la adecuada resolución de este caso se deben tener en consideración las siguientes normas:

Artículo 176 de la Ley de Tránsito:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

“En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”

Artículo 195 incisos 2° y 3° de la Ley de Tránsito:

“El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley”.

Siguiendo la jurisprudencia sentada por la E. Corte Suprema, mediante resolución de 11 de septiembre de 2018, en causa rol 14.955-2018, puede sostenerse que **“Quinto:** *Que para resolver el asunto planteado en el recurso cabe recordar que el o los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta interpretación de la misma, desde que mediante la*



amenaza de la punición, no se busca otra cosa que, en definitiva, proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado.

En ese orden, el artículo 195 en estudio consagra un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica, en el supuesto que trata -que en el accidente del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte-, esto es, “detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones”, y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se han puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la vida y salud de los afectados en el accidente como la correcta administración de justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción.

Sexto: *Que, de aceptarse lo postulado en el recurso, conllevaría que quedaría exento de sanción quien luego de causar un accidente con lesionados de gravedad, detiene la marcha y, sin dar cuenta a la autoridad, sólo observa como la víctima agoniza hasta su fallecimiento o, aquél que, después de ocasionar un accidente con lesionados de gravedad, no detiene la marcha ni presta la ayuda posible, sino que se retira a su domicilio, desde donde da cuenta a la autoridad del incidente. En ambos casos, la realización de una sola de las conductas exigidas no elimina o aminora el peligro o lesión de ambos bienes jurídicos referidos, requiriéndose para dicho fin satisfacer todas las conductas demandadas por la norma, único supuesto en el que la sanción penal no resulta justificada ni proporcional.*

Que, además de lo expuesto, es razonable considerar que la detención deberá durar el tiempo mínimo indispensable para que puedan cumplirse las otras obligaciones. Una detención de tres minutos es ostensiblemente insuficiente para tales fines.”



DECIMOQUINTO: Elementos del tipo penal. Que, siendo el delito objeto de la presente causa, aquel previsto en el inciso 3° del artículo 195 de la ley de Tránsito, se requiere para su configuración de los siguientes requisitos:

- 1.- Que el sujeto activo conduzca un vehículo, participe en un accidente del tránsito en que se produzca la muerte de alguna persona;
- 2.- Que el sujeto activo no detenga la marcha;
- 3.- Que el sujeto activo no preste la ayuda posible; y
- 4.- Que el sujeto activo no dé cuenta a la autoridad del accidente.

De la redacción del artículo 176 e inciso 3° del artículo 195 referido, se aprecia que, siguiendo el motivo duodécimo, de la sentencia de 05 de Noviembre de 2018, dictada por la E. Corte Suprema, en causa Rol 6095-17, “*no le impone al conductor uno o dos, sino que tres exigencias copulativas, esto es, todas ellas deben concurrir, por lo que basta que una sola de ellas no sea cumplida para que se configure tal ilícito*”.

Que, los elementos objetivos del tipo penal, es decir, que el sujeto activo conduzca un vehículo, participe en un accidente del tránsito en que se produzca la muerte de alguna persona; que el sujeto activo no detenga la marcha; que el sujeto activo no preste la ayuda posible; y que el sujeto activo no dé cuenta a la autoridad del accidente, se acreditaron por el Ministerio Público en la forma que se expondrá.

A.- Que el sujeto activo conduzca un vehículo, participe en un accidente del tránsito en que se produzca la muerte de alguna persona.

Que sobre este elemento del tipo penal en estudio habrá que estarse a lo extensamente razonado en el basamento decimotercero de esta sentencia, en cuanto se determinó fehacientemente que el día 21 de noviembre de 2021, siendo las 08:45 horas aproximadamente, el acusado Aubin Valenzuela González, previo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

haber consumido bebidas alcohólicas condujo un automóvil por calle Eleuterio Ramírez en la ciudad de Copiapó, y, al llegar a la intersección con Avenida Los Loros, el acusado producto de su estado etílico no detuvo su vehículo ante la luz roja de un semáforo que enfrentaba en dicha intersección, accediendo abruptamente al cruce de ambas calles, procediendo a colisionar a la camioneta conducida por la víctima Marco Antonio Villarroel Villegas, y producto de la intensidad de dicha colisión, la víctima Villarroel Villegas resultó con un trauma craneoencefálico y raquimedular que le causó la muerte horas más tarde en el Hospital de Copiapó.

B.- Que el sujeto activo no detenga la marcha. Que con los medios de prueba rendidos en el presente juicio, se acreditó que el vehículo del acusado colisionó y quedó muy dañado, por lo que quedó detenido en el mismo lugar. Así resulta innecesario hacer mayor análisis de este punto.

C.- Que el sujeto activo no preste la ayuda posible. Que con el testimonio de los testigos presenciales es claro que el acusado luego de ocurrida la colisión de ambos vehículos, el acusado Valenzuela González descendió del automóvil que conducía y se fue del lugar, caminado por calle Eleuterio Ramírez en dirección al Hospital siendo auxiliado por personas en un jeep que lo trasladan en este, presentándose solo minutos después en el Hospital, y según los dichos del propio acusado si bien reconoce no haber prestado auxilio a la víctima señala que lo hizo por buscar ayuda médica para sí, ya que presentaba lesiones y que si bien es claro que el acusado dio preferencia a cuidar su integridad física o salud por sobre su deber de prestar auxilio a la víctima, no resulta exigible desde la perspectiva de la culpabilidad penal, el cumplimiento de este deber en las circunstancias que se encontraba este sujeto, ya que si bien no resultó con lesiones graves, si estaba con fracturas dentales y golpes en su rostro y abdomen, que a un hombre medio en esas circunstancias podría pensar razonablemente que requiere atención médica urgente, ya que por lógica una persona que



participa en un accidente de tanta energía, queda al menos conmocionada o en shock, respecto a la razonabilidad de que estuviera en riesgo su salud, se tomó en cuenta que el acusado después del accidente quedó hospitalizado por dos días, así estos jueces estiman que si bien el acusado no cumplió el deber de auxilio a la víctima, este no lo hizo para evadir la acción de la justicia, sino que para buscar ayuda médica para sí mismo, poniendo su interés personal por sobre su deber de socorro a la víctima, lo que si bien es una acción egoísta y que podría considerarse cobarde y moralmente reprochable, pero no puede desconocerse que es reacción humana, propia del instinto de supervivencia, muy común en circunstancias de inexigibilidad de otra conducta. Este razonamiento exculpación de una omisión por inexigibilidad debido a circunstancias extraordinarias, encuentra fundamento normativo en el artículo 10 N° 12 del Código Penal, al respecto el autor Sergio Politoff en su obra texto y comentario del Código Penal Chileno Página 163 señala: “Un sector mayoritario de la doctrina sostiene, en cambio, que la disposición referida, consagra una causal de exculpación por contexto situacional anormal o inexigibilidad” (cita a Cury). Politoff por su parte señala: “Personalmente, somos de opinión que el art. 10 del CP presupone la existencia jurídico penal de una acción u omisión, base o fundamento de una eventual responsabilidad, y que por lo tanto la falta de una posibilidad real de actuación hace de esa omisión un acto atípico, irrelevante penalmente, que no necesita ser “eximido” en un análisis posterior”

Así ya se adopte la posición mayoritaria que el art. 10 n° 12 del CP es una causal de exculpación o la de Politoff que estima que constituye un acto atípico. En el caso de autos la omisión de prestar la ayuda posible a la víctima del acusado que se va del lugar directamente a hospital, pidiendo ayuda a terceros para que lo trasladen, y que solo demora minutos en llegar, lo que consta en el dato de atención de urgencia que registra como hora de ingreso las 8:47, sumado al testimonio del acusado, de que al llegar al hospital relato lo sucedido, en que como lo destaca la defensa solo tuvimos su versión, ya que no se contó con el



testimonio del funcionario de Carabineros de turno ese día en el hospital, por otra parte el acusado manifiesta que estaba en shock, con dolor en la mandíbula, en la cabeza y sangraba. Agrega que esto fue por su estado físico él quería salvarse.

Si bien existió alguna controversia acerca de si corrió o caminó, al valor la prueba de cargo en su conjunto se acreditó que el acusado se fue en dirección al hospital y que los otros dos pasajeros de su vehículo huyen en dirección opuesta, y por otra parte el plano que acompañó la defensa ilustra el recorrido desde el lugar del accidente hasta el Hospital Regional de Copiapó, y un tiempo aproximado de traslado que es compatible con la hora probable del accidente que según el perito de la Siat don Felipe Valdés habría ocurrido a las 08:40 aproximadamente y la hora de presentación en el hospital que fue las 8:47 y hasta en la propia acusación del fiscal se señala que el accidente ocurrió a las 08:45 aproximadamente. Por otra parte la defensa acompañó la ficha clínica del acusado que da cuenta de su hospitalización desde el día de ingreso el 21 de noviembre de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021, lo que vuelve razonable los temores del acusado de querer salvar su vida o al menos su integridad física, ya que su estado justificó la decisión médica de su hospitalización los días 21, 22 y 23, hay que recordar que el reproche por la omisión debe analizarse ex ante, es decir poniéndose en el momento en que el sujeto toma la decisión de dejar el sitio del suceso e ir al hospital omitiendo prestar auxilio a la víctima. Este punto al menos parece natural que un ser humano actúe así y si bien revela una conducta egoísta en que solo vela por su propia vida o integridad corporal ante una situación a normal en que el cumplimiento del deber resulta inexigible a un hombre medio en esas circunstancias específicas. Ya que el sujeto no sabe la gravedad de sus lesiones después de este accidente de alta energía y solo después de la atención en el hospital se puede determinar que sus lesiones eran menos graves y que estaba fuera de riesgo vital.

D.- Que el sujeto activo no dé cuenta a la autoridad del accidente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Que, en cuanto a este elemento que requiere el delito, de no dar cuenta a la autoridad, el propio fiscal en su acusación reconoció que el acusado declaró, respecto de la posta o centro asistencial, refiere que tomó contacto con el carabinero de turno, le dijo que había tenido un accidente, si por favor lo podían ayudar por las lesiones que tenía, le contó lo que había pasado y al doctor igual lo que se complementa con el documento: Dato de Atención de Urgencia de AUBIN RODRIGO VALENZUELA GONZALEZ, N° 71079 de fecha 21 de noviembre de 2021, hora admisión 8:47:27 motivo de consulta **ingreso por sus medios, choque de alta energía, frio lesión Abd?** Pronostico. Medio Grave, alcoholemia: si, diagnostico: Policontuso, paciente masculino de 22 años, traído por Samu posterior a accidente de tránsito tipo colisión, **conductor** sin cinturón de seguridad, refiere dolor abdominal. al examen físico múltiples heridas en cara , abdomen blando con defensa voluntaria, dolor difuso dolor cervical, **paciente en estado de ebriedad tomar alcoholemia**, suscrito por el médico Cesar Méndez Tovares del Hospital de Copiapó.

Es decir el acusado señaló que él era el conductor del vehículo accidentado y accedió a la toma de la muestra para alcoholemia, y el acusado relató que en el hospital lo sucedido a un carabinero, lo que permitió determinar de manera oportuna su responsabilidad en los hechos. Así no se advierte una conducta que manifestara una infracción el deber de dar cuenta a la autoridad en cuanto le fuera posible y exigible.

Así las cosas, pese a lo reprochable que fue la conducta del acusado en cuanto a su imprudencia al conducir con su licencia suspendida como se aprecia de su hoja de vida de conductor y en estado de ebriedad, y si bien no prestó ayuda a la víctima, se advierte un estado de conmoción y miedo por su salud, que hace inexigible el cumplimiento del deber de prestar ayuda a la víctima, además no se advierte que haya puesto en mayor peligro a la víctima con su actuar después del accidente por falta de socorro, ya que no era un lugar solitario y había más



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

personas en el lugar que dieron cuenta a carabineros, por lo que no se acreditó suficientemente más allá de toda duda razonable que el acusado haya tratado de eludir su responsabilidad como conductor, evitando dar cuenta al autoridad, si no que actuó por miedo y por instinto dirigiéndose directamente al hospital y si bien finalmente sus lesiones fueron calificadas de medio grave, esto no lo sabía el acusado antes de ser atendido en el hospital.

Por lo anterior compartiendo los argumentos de la defensa se absuelve al acusado del delito de contemplado en el artículo 195, incisos 2° y 3° en relación al artículo 176, ambos de la Ley de Tránsito.

DECIMOSEXTO: Participación del acusado. Habiéndose absuelto al acusado del delito de incumplimiento de obligaciones del artículo 176, previsto y sancionado en el artículo 195 incisos 2 y 3 todos de la Ley de Tránsito, por no haberse acreditado más allá de toda duda razonable los elementos de dicho tipo penal resulta innecesario analizar su participación.

DECIMOSEPTIMO: prueba desestimada se desestima el documento **6.- Ordinario N° 195-2022 remitido por de SML** Copiapó a Fiscalía Local de Copiapó, de fecha 07 de marzo de 2022. Que da cuenta que se envía muestra de sangre de Aubin Valenzuela, para análisis toxicológico al SML Iquique, a espera de resultado. Por resultar irrelevante ya que no se acompañó el resultado de dicho análisis.

DECIMOCTAVO: Alegaciones de los intervinientes.

Alegaciones de la Defensa. Que la defensa respecto del delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte no controvertió, ni el hecho, ni la calificación jurídica, ni la participación de su representado, y respecto a las alegaciones de absolución por el delito de art 195 de la ley de tránsito fueron acogidas, por lo que no hay alegaciones de la defensa de las cuales hacerse cargo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

Alegaciones del fiscal y de los acusadores particulares, habiéndose acogido las pretensión punitiva del Ministerio Público y de los querellantes, en cuanto se condena al acusado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte de un personas, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero en relación con el artículo 110 de la Ley de Tránsito, no resulta necesario pronunciarse nuevamente sobre ellas. Respecto del alegaciones del fiscal y de los acusadores, por el delito del art. 195 de la Ley de Tránsito, es decir el delito de incumplimiento de obligaciones del artículo 176, previsto y sancionado en el artículo 195 incisos 2 y 3 todos de la Ley de Tránsito, que en resumen los acusadores estiman que con la prueba rendida se acreditó este delito y la participación del acusado, se reiteran los razonamientos expuestos al momento de valorar la prueba rendida y decretar la absolución del acusado por este delito, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

DECIMONOVENO: Que se rechaza la aplicación de la circunstancia agravante del artículo 209 de la Ley de Tránsito, ya que expresamente en su inciso final señala: “Lo previsto en el presente artículo no se aplicará a quienes fueron condenados por los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196”.

VIGESIMO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.

Que el **Ministerio Público** acompañó el extracto afiliación del acusado Aubin Rodrigo Valenzuela González. El que registra una condena en causa 6082/2020 del Juzgado de Garantía de Copiapó, como autor de conducción bajo la influencia del alcohol, en su grado de consumado; negativa injustificada a someterse a examen de alcoholemia, en su grado de consumado, de fecha 7 de septiembre de 2021. Condenado a dos multas de 0,3 UTM. Suspensión de licencia de conducir por 4 meses. En causa 4639/2022 del Juzgado de Garantía de Copiapó, delito:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

autor de falta de porte de droga para el consumo del art. 50 de la ley 20.000 de fecha 1 de septiembre de 2022.

El fiscal señala que será tarea del Tribunal determinar si la colaboración del acusado reviste el carácter de sustancial, si se reconoce la circunstancia modificatoria del artículo 11 número 9 del Código Penal, la pena se debe aplicar en su tramo inferior, de presidio menor en su grado máximo y en ese caso solicita la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, comiso de las especies incautadas, multa de 1/3 de UTM y la inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados. El fiscal entiende que esta colaboración no es sustancial ya que se aportaron pruebas, en que si se hace una supresión hipotética de la colaboración del acusado igualmente se puede condenar al acusado, como el Adn y testigos, así al no concurrir atenuantes ni agravantes pide la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo la multa a 5 UTM, el comiso del vehículo, y la inhabilitación perpetua para conducir vehículo motorizado y la inhabilitación perpetua para cargo oficio público-.

Al ejercer su derecho a **réplica** señaló que se mantiene en sus peticiones de pena y si el tribunal estima que la colaboración es sustancial, y se aplica la pena en su grado mínimo, pide la pena de 5 años por la extensión del mal causado, y la actitud del acusado que no tuvo ninguna preocupación por la víctima, y en subsidio que no se aplique el mínimo.

El querellante don Eduardo Contreras, señala que el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito establece que cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, se puede de recorrer toda la pena, y se debe considerar la extensión del mal causado, en este juicio declaró el hermano de la víctima dando cuenta de toda la afectación emocional y psicológica que tenía el grupo familiar, su representada y los miembros de la familia, del mismo modo la víctima dejó una hija, que en la actualidad tiene ocho años y el padre de la víctima que es un nombre de tercera edad aún pregunta por él, además según el relato de don Luis



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

la víctima don Marco ayudaba a toda la familia, estos debe ser considerado por el Tribunal al momento de aplicar la pena. Pide se rechace la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos toda vez que la Corte de Apelaciones de Iquique, en causa 114 -2023 en su considerando sexto, señala que para efecto de que la colaboración sustancial tenga el carácter de tal, primero tiene que ser trascendente y en tal sentido con la prueba rendida por el persecutor a la cual adhirieron los querellantes, se pudo generar convicción en vuestro Tribunal para efecto de dictar veredicto condenatorio al imputado y además tiene que haber un propósito serio y verosímil del acusado en querer colaborar lo cual no fue así. Pide la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, la inhabilitación perpetua para conducción de vehículo, el comiso y el pago de las costas.

En su réplica señala que no busca que se haga una doble valoración del mal causado, toda vez que de conforme al artículo 69 del Código Penal, son criterios que el Tribunal debe tomar en consideración para efecto de la aplicación de la pena y como lo señaló el hermano de la víctima, se dio cuenta de todo la extensión del mal causado que se le causó al grupo familiar, respecto de la colaboración sustancial señala que el imputado no tuvo la intención inicial de colaborar, y la prueba de cargo resultó más que suficiente para acreditar que el acusado conducía el vehículo en estado de ebriedad y con el informe de la SIAT se acreditó la dinámica del accidente por lo que su colaboración no es trascendente, por lo que al no de la atenuante ni agravante solicitar aplicación de la pena en 10 años.

En su réplica el querellante Contreras Pando señala, respecto a lo que la defensa señala del artículo 63 del Código Penal, no se busca que se haga una doble valoración, que de conformidad al artículo 69 del Código Penal son criterios que el Tribunal tiene que tomar en consideración para efecto de la aplicación de la pena y tal como se señaló cuando declaró el hermano de la víctima se dio cuenta de todo el mal causado que se le causó al grupo familiar, son dos familias, respecto



de la colaboración sustancial el imputado no tuvo la intención de colaborar, y la prueba de cargo resultó más que suficiente para acreditar que el imputado era el dueño del vehículo, que conducía en estado de ebriedad y además de eso con la declaración del perito de la SIAT que dio cuenta claramente de cómo ocurrió la dinámica del accidente, desde ese punto de vista estima que su colaboración no es sustancial y al no haber atenuantes y agravantes, solicita la pena en 10 años.

El querellante don Marcelo Arévalo, brevemente señala, que en virtud del extracto de filiación y antecedentes que exhibió el fiscal, la única pena aplicable es el máximo del artículo 196, que si bien no fue aceptada la tesis como agravante no es menos cierto que la actitud del acusado, es ser refractario contra la autoridad respecto de la conducción bajo la influencia del alcohol, esto fue dos meses después de que el imputado fue condenado por dicho delito y su licencia de conducir fue suspendida y se dispuso voluntariamente a conducir, para determinar el reproche, en este caso hay dos familias que se han fragmentado, en que no se podrá volver a ver un padre, por lo que solicita la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, comiso del vehículo que conducía, multa de 20 UTM, las penas accesorias inhabilitación absoluta para cargo y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, esto conforme al artículo 28 del Código Penal.

En su réplica el querellante don Marcelo Arévalo insiste en su petición de pena, cree que la colaboración sustancial en este caso no se da toda vez que la prueba rendida testimonial y científica es un hecho acreditado en esta causa que el acusado fue el autor, por lo cual se dictado veredicto condenatorio, insiste en las alegaciones que se han referido a la condena que el imputado presentaba previa a cometer el accidente, por el cual ha sido enjuiciado en esta jornada, es una condena reciente estaba con su licencia conducir suspendida y si bien no es un agravante, es una circunstancia que debe ser tenida en vista.



Por su parte, la **Defensa** señala que no concurren circunstancias agravantes y solicita que se le reconozca la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que el Tribunal ha considerado la declaración de su representado en el juicio, pero al ser rechazado el delito del artículo 195, donde su representado ha concurrido al centro hospitalario y ha confesado el hecho, desde allí parte la colaboración que se complementa con la toma de los exámenes respiratorios de alcoholemia, que también se anexa a la colaboración que prestó a los carabineros de la Siat, lo que debe observarse como una colaboración sustancial, ya que su representado renuncia a este derecho a no auto incriminación, no se requiere una prueba confesional, por lo que solicita se rechace la petición del fiscal de esta supresión hipotética, porque de lo contrario significaría que en todo delito flagrante deba rechazarse la colaboración sustancial, porque si se compara la colaboración prestada por su defendido con un simple procedimiento abreviado que le haría merecedor del 11 número 9, cuánto más a su representado que en el día de hoy ha hecho harto más que eso, tanto en la investigación con el proceso, solicita que gobierne la determinación de la pena esta circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 así considerando lo dispuesto en el artículo 196, concurriendo una sola circunstancia atenuante y ninguna agravante, el tribunal podría regular la pena, que es su petición de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, la defensa no alega nada respecto de las penas accesorias legales, nada alega respecto del comiso, y tampoco de las accesorias suspensivas que han sido solicitadas, solicita que la multa quede en 5 UTM conforme al artículo 70 del código Penal y se le permita pagar en 10 cuotas iguales mensuales y sucesivas, respecto de abonos su defendido, desde noviembre del 2021 se encuentra el privado de libertad completando un total de 1 año 5 meses y 17 días, esto significa 534 días a la época presente, que solicita se verifiquen como abono al momento del pronunciamiento del Tribunal, solicita que se regule la pena dentro estos tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, considerando que las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

alegaciones de la extensión del mal causado ya son parte del hecho punible y del reproche final que recibirá su defendido, la lamentable muerte de la víctima es parte del resultado calificado de este tipo penal por lo que no puede valorarse doblemente por aplicación del artículo 63 del Código Penal dicha circunstancia que son inherentes al delito no pueden tener el efecto de aumentar las penas y por eso insiste en la solicitud de pena formulada por la defensa.

En su réplica la defensa señala que se ha insistido el reproche penal previo, si ésta no es un agravante, qué es, cuál es la extensión del mal causado, la muerte de la víctima, hace presente que en esta causa no se demandó civilmente, no se rindió prueba del daño moral, por lo que la extensión del mal causado alcanza hasta la muerte, la que no puede ser valorada doblemente, respecto de la reparación celosa entiende que esté prohibida y su representado no puede acercarse a la familia de la víctima porque está privado de libertad, por lo que la defensa insiste en que la pena racional y justa es la de tres años y un día.

VIGESIMOPRIMERO. Resolución de circunstancias modificatorias.

Respecto a la las agravantes de la Ley de Tránsito.

Estos Jueces desestimaron la agravante especial del Art. 209 de la Ley de Tránsito por expresa exclusión de dicha norma en este delito.

Respecto a la segunda agravante de la acusación del querellante Eduardo Contreras Pando, del artículo 196 inciso cuarto N° 1 de la ley 18.290, esto es: “1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior”. Esta se desestima por una razón de texto, ya que dicha de reincidencia exige que el acusado *“hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo”* y conforme a extracto de filiación del acusado, este registra una condena por



conducción bajo la influencia del alcohol que está descrito y sancionado en otro artículo, (corresponde al artículo 193 de la Ley de Tránsito), y no se puede hacer una aplicación analógica de una circunstancia agravante, por lo que se descarta.

Respecto de las circunstancias atenuantes alegadas. Que, en primer término, se **reconoce** en favor del imputado AUBIN RODRIGO VALENZUELA GONZÁLEZ, la atenuante contemplada en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, comparten estos jueces la apreciación de la defensa, en cuanto a que necesariamente se debe arribar a la conclusión que el acusado ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ya que de manera voluntaria, debidamente informado, renunció en juicio a su derecho a guardar silencio, prestando una declaración en la que en términos generales admitió de forma íntegra tanto los hechos como su participación respecto del delito de manejo en estado de ebriedad, destacándose, particularmente, la circunstancia de haber reconocido el consumo de alcohol en relación a su estado de ebriedad en el que conducía el vehículo, y haber pasado el cruce con la luz roja del semáforo, además señala que de manera voluntaria se le tomó muestra de sangre para la alcoholemia y si bien se realizó una pericia de Adn que lo ubica indudablemente como conductor del vehículo, ya que como lo explico el perito de Labocar PABLO TAPIA LÓPEZ se tomaron muestras de sangre en el sector delantero del automóvil, una de ellas del airbag del auto blanco marca Chery patente DSHL-53 que colisionó, y luego para cotejar estas muestras se usó la misma muestra de sangre de la alcoholemia a la que el acusado accedió voluntariamente, por lo que dicho cotejo de Adn está relacionado a una muestra voluntaria del acusado. Por otra parte si bien el carabinero Daniel Paredes que concurrió en primer lugar al sitio del accidente, dio cuenta que encargó de la patente del auto blanco a la Cenco dando su patente y por si llegaba una persona herida a un centro hospitalario que estuviera relacionada con este automóvil, y después de unos minutos se le informó la presentación en el hospital del acusado, esto concuerda con que el propio acusado al llegar al Hospital dio cuenta que él era el conductor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

de automóvil en un accidente de tránsito solo minutos después de su ocurrencia, por otra parte dentro de la prueba documental de cargo no se acompañó el registro de vehículos motorizados de dicho automóvil marca Chery, que diera cuenta que era propiedad del acusado, pero el acusado sí reconoció en el juicio que conducía era un Chery modelo Fulwin en año 2012, BSHL -53 que era suyo.

Respecto de la prueba de la participación del acusado, si bien el fiscal contó con 4 testigos presenciales don Edgardo Valdés, don Wilson Pérez, don Yerko Freddes y don Darío Olate, ninguno reconoció al acusado en este juicio, si bien el perito de la Siat don Felipe Valdés, si fue capaz de sindicarlo al acusado como el autor del hecho, el propio perito señala que el acusado prestó declaración ante él, el día de los hechos, reconociendo su participación en el delito de conducción en estado de ebriedad .

Así hay múltiples aportes del acusado al esclarecimiento de los hechos, y pese a su actitud de irse del lugar del accidente en que sólo buscando ayuda para sí, y esta acción, por sí sola no permite negar el hecho que el acusado colaboró al esclarecimiento de los hechos durante la investigación y en el juicio oral y esta colaboración resultó sustancial.

EN CUANTO A LA PENA:

VIGESIMOSEGUNDO: Respecto a la pena privativa de libertad por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte de una personas. Que el artículo 196 de la Ley de Tránsito N° 18.290 dispone en su inciso 3° que la pena, privativa de libertad, para el ilícito que nos convoca es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Luego, el artículo 196 bis del mismo cuerpo legal establece, para este ilícito, reglas especiales para determinar la pena, sin tomar en consideración los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal. En ese orden de ideas, existiendo en la especie



una circunstancia atenuante y ninguna agravante, resulta aplicable la regla 2° de dicho articulado, según la cual el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y, conforme la regla 5° no se puede imponer una pena que sea mayor o menor que el marco fijado por la ley.

En ese orden de razonamiento, situándonos dentro del presidio menor en su grado máximo, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, y considerando la extensión del mal causado, que se pudo apreciar en el relato del hermano de la víctima, quien describió las consecuencias familiares y la falta de su padre para una niña de 8 años, sumado a los evidentes daños materiales a los otros dos vehículos afectados, que se apreciaron en las fotografías acompañadas y los relatos de los testigos presenciales, así estos sentenciadores consideran justo, proporcional y condigno imponer la pena en el máximo del grado es decir la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**.

VIGESIMOTERCERO: En cuanto a la pena de multa. Que el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, trae aparejada una pena de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. Que, en tal sentido, atenta la concurrencia una sola atenuante se la aplicará la multa de **12 unidades tributarias mensuales**, otorgándose, conforme el artículo 70 del Código Penal, la posibilidad de pagar en 12 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, desde que la presente sentencia se encuentre firme.

VIGESIMOCUARTO: Pena accesoria. Que, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y causando muerte, se aplicará, conforme el inciso 3° del artículo 196 de la Ley de Tránsito, la pena accesoria de **inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**.

VIGESIMOQUINTO: Comiso. Que, no habiendo controversia alguna sobre el comiso del vehículo automóvil marca Chery, modelo Fulwin en año 2012, BSHL -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

53, ya que según el propio acusado era de su propiedad, se decreta el comiso de este vehículo.

VIGESIMOSEXTO: En lo referente a las penas sustitutivas de la Ley 18.216.

Considerando que el imputado tiene una anotación en su extracto de filiación y antecedentes en que registra una condena en causa 6082/2020 del Juzgado de Garantía de Copiapó, como autor de conducción bajo la influencia del alcohol, en su grado de consumado; **negativa injustificada a someterse a examen de alcoholemia**, en su grado de consumado, de fecha 7 de septiembre de 2021. Condenado a dos multas de 0,3 UTM. Suspensión de licencia de conducir por 4 meses. En causa 4639/2022 del Juzgado de Garantía de Copiapó, delito: autor de falta de porte de droga para el consumo del art. 50 de la ley 20.000 de fecha 1 de septiembre de 2022.

En que al menos una de las anotaciones se estima que corresponde a un simple delito, (la negativa injustificada a someterse a examen de alcoholemia) ya que el n° 1 del artículo 15 de la ley 18.216 exige que *el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena.*

Pero además el acusado no cumple los requisitos subjetivos para la concesión de ninguna pena sustitutiva ya que sus antecedentes anteriores dan cuenta de una actitud refractaria al cumplimiento de la sentencia, ya que con fecha 7 de septiembre de 2021 se le suspendió licencia de conducir, conforme a su extracto de filiación y pese a que esta suspensión le impedía conducir por 4 meses, solo dos meses después el día 21 de noviembre condujo en estado de ebriedad, y después de estos hechos, el 1 de septiembre de 2022, se le condena por porte de droga para su consumo, lo que da cuenta además de una situación de riesgo por consumo de drogas. Por lo que no se puede pensar que ninguna pena sustitutiva



lo disuadirá de cometer nuevos delitos. Así estos jueces estiman que no es posible otorgar ninguna pena sustitutiva y deberá cumplir de manera efectiva la pena.

VIGESIMOSÉPTIMO: De las Costas de la Causa. Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiendo resultado ninguna de las partes totalmente vencida se les eximirá a todas de las mismas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal.

VIGESIMOOCTAVO: ABONOS, que con el mérito del certificado del Ministro de fe del tribunal se le reconoce como abono al sentenciado 540 días, que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, entre el 22 de noviembre de 2021 a la fecha.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 69, 70, del Código Penal; artículos 110, 196 inciso 3° y siguientes del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito; y, artículos 1°, 59 y siguientes, 295, 297, 298 y siguientes, 108, 323, 324, 329, 340, 341, 342, 347, 348 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. **SE DECLARA:**

I.- Que por unanimidad (de los jueces que continuaron el juicio) **se condena** al acusado **AUBIN RODRIGO VALENZUELA GONZÁLEZ** ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, multa de 12 Unidades Tributarias Mensuales, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y la pena accesoria de **inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG

ebriedad, causando la muerte de una persona, descrito y sancionado en el artículo 196 inciso 3° en relación al artículo 110 de la Ley de Tránsito, verificado el día 21 de noviembre de 2021, en la comuna de Copiapó.

II. Que por unanimidad (de los jueces que continuaron el juicio) **se absuelve a AUBIN RODRIGO VALENZUELA GONZÁLEZ**, como autor del ilícito de incumplimiento de obligaciones del artículo 176, previsto y sancionado en el artículo 195 incisos 2 y 3 de la Ley de Tránsito, supuestamente cometido el día 21 de noviembre de 2021, en la comuna de Copiapó.

III. Respecto de la multa, se otorga, conforme el artículo 70 del Código Penal, la posibilidad de pagar en **12 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de 1 UTM a contar del mes que quede ejecutoriado el presente fallo.**

IV.- Que se decreta el comiso del vehículo, automóvil de color blanco, marca Chery, modelo Fulwin, en año 2012, patente BSHL-53.

V.- Que no reuniéndose en la especie los requisitos legales de la Ley N° 18.216, resulta improcedente otorgar cualquier pena sustitutiva, por lo cual la pena privativa de libertad impuesta al acusado, deberán ser cumplida de manera efectiva por el sentenciado, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad a consecuencia de la presente causa.

VI.- Que no se condena en costas al sentenciado, ni al Ministerio Público ni a los acusadores particulares.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.



Regístrese, otórguese las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Sr. Bastías.

RUC 2101048410-0

RIT 272-2022

Dictada en forma unánime por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, don Franco Madrid Palma (juez suplente), quien la presidió y señor Eugenio Bastías Sepúlveda, quienes continuaron el juicio en ausencia del juez Sebastián del Pino Arellano quien se encuentra con licencia médica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CKMXFXWDWG